

LAS SOMBRAS DEL DEPORTE: DE LA VIOLENCIA EXÓGENA A LA INCITACIÓN AL ODIO

SHADOWS OF SPORT: FROM EXOGENOUS VIOLENCE TO THE INCITEMENT TO HATE

Dr. José Manuel Ríos Corbacho

Universidad de Cádiz, España

jose.rios@uca.es

Fecha de Recepción: 30 de marzo de 2016 – **Fecha de Aceptación:** 10 de abril de 2016

Resumen

El deporte del siglo XXI sigue teñido de violencia en sus primeras décadas. Desde antiguo, dichos desórdenes públicos y la incitación del odio han formado parte inherente de la práctica deportiva. Después de determinados supuestos recientes, el Derecho, en general y, el Derecho penal, en particular, se han preocupado de intentar solventar de la mejor manera posible dicha cuestión. En este trabajo se analizarán los nuevos tiempos de este problema a través de la casuística acaecida y las nuevas reformas penales en este ámbito.

Palabras Claves

Desórdenes públicos – Hooligans – Incitación al odio – Violencia – Racismo – Xenofobia

Abstract

Sport in 21st century has been tinged with violence in the first decades. Since ancient times, these public disorders and incitement to hate have been an inherent part in the sport practice. After some recent cases the law, in general, and criminal law in particular have been concerned with the solution of this issue in the best possible way. This work aims to analyze the current problems throughout the casuistry occurred, and the new penal reforms in this field.

Keywords

Public disorders – Crime – Hooligans – Incitement to hate – Violence – Racism – Xenophobia

Introducción

Hoy en día se observa con claridad y profusión que el deporte ha recibido el azote de la violencia en toda su extensión. Dicha situación posee como denominador común tanto los intereses económicos que rodean al ámbito deportivo, la violencia propia de esta esfera y la importante pérdida de valores que el deporte promueve. En este escenario es muy importante que se vislumbre la aparición del Derecho penal para intentar corregir tales distorsiones.

El legislador español ha tenido a bien fundamentar una regulación del deporte bajo la intitulación de “Derecho penal del deporte”, pretendiendo erradicar la alarma social que durante los últimos años ha venido apareciendo en diversos espectáculos deportivos que intentaron ser solventados a través del artículos como el 557 CP (tipos agravados de desórdenes públicos), 510 y ss., (referidos a la incitación al odio), el 361 bis CP (dopaje) que se incluyó en virtud de la reforma de 2006 y el 286 bis en su apartado 4º (corrupción en el ámbito privado referido al deporte).

En el espacio general aparecen ciertos objetivos en la esfera deportiva que no deben desecharse: objetivos propios. El de carácter común es superar al rival, en un marco originario de juego limpio; éste deja de serlo, “la limpieza se torno turbidez, cuando el objetivo común se superpone a los específicos, no siempre compatibles con aquel, esto es, cuando se exagera lo competitivo, desaparece lo lúdico”¹. Esta perversión del deporte suele revestir la forma de firme decisión de ganar a cualquier precio. Dentro de este ámbito suele “jugar” un papel fundamental las apuestas fraudulentas que posibilitan el hecho de proporcionar incontables ganancias a la hora de inducir la derrota del supuesto contrincante, teóricamente más fuerte, pero éticamente menos inmune a la tentación crematística². En el mismo sentido negativo de la práctica deportiva aparece, con animo de buscar a ultranza la victoria incluso mediante la eliminación del contrincante físico, el conocido escándalo conocido como *Pay for pain*³, en el que se condenó al Santos de Nueva Orleans (campeones de la *Superbowl* de 2010), por participar en un programa de sobornos en cuya virtud se pagaba a sus jugadores, entre ellos el mítico Jonathan Vilma, por lesionar a los jugadores del equipo contrario⁴.

¹ Juan María Terradillos Basoco, “Qué es Fair Play? ¿Qué deporte?”, en Revista Fair Play, Vol: 1, N° 1 (2013), 6.

² Loc.cit. En este sentido, cabe citar que el balonmano francés ofrece el mejor ejemplo de jugadores que apostaron por la derrota de su equipo —el omnipotente Montpellier, con Nikola Karabatic a la cabeza, cuando se enfrentaba a un modesto contendiente con nulas posibilidades de victoria, saliendo éste último victorioso. La historia del boxeo también se encuentra salpicada de este problema cuyo perdedor lo decidió el peso de los billetes que se encontraban sobre la mesa de su manager, ya que púgiles como Ringo Bonavena y Urtain por este motivo fueron juguetes rotos, negándose en este escenario el binomio deporte-salud. Igualmente, las derrotas acaecidas en los estadios de fútbol (casos calciopoli, silbato dorado o Hoyzer) que fueron aceptadas con profusión por la escuadra más fuerte una vez que hubieran sido retribuidas.

³ En http://espn.go.com/nfl/story/_/id/8349080/suspensions-jonathan-vilma-smith-scott-fujita-anthony-hargrove-overtuned-appeals-panel, citado el día 8 de marzo de 2016.

⁴ Otros casos conocidos son: el robo de secreto industrial en la Fórmula I (caso Mc Laren- Ferrari, 2007), dopaje en el ciclismo de manera propia (caso Armstrong) o la intoxicación de atleta ajeno (caso Michael Jordan, 1997), e incluso el soborno directo al juez directo de la contienda (Caso Paixao-Oporto), etc.

Por tanto, la victoria en el escenario de la contienda normalmente es un trampolín para acceder a otros objetivos, de ordinario el enriquecimiento económico; así, el mundo profesional como dedicación excluyente de otras a la obtención de lucro a través de las actividades deportivas, encontrándose en el origen de la prevalencia de buena parte de los elementos que han venido contribuyendo al “oscurecimiento” de los fines meramente deportivos⁵.

Por todo lo anterior, puede decirse que si bien la actividad delictiva en el entorno del deporte es bastante amplia, el reciente aspecto del odio en los escenarios y la violencia en el entorno de los recintos deportivos hacen que la sombra que planea sobre esta cuestión nos permita dedicar unas páginas a intentar poner de manifiesto este tipo de problemas y la posible aplicación a los mismos de la legislación jurídico-penal.

1.- Los desórdenes públicos: la violencia exógena

1.1. El problema

El relativamente reciente acontecimiento violento que tuvo lugar en las inmediaciones del estadio Vicente Calderón entre las aficiones del Deportivo de La Coruña y el Atlético de Madrid de la Primera División Española (Liga de Fútbol Profesional) el día 30 de noviembre de 2014 en el que falleció el hincha gallego “Jimmy”, marcó la última batida del legislador español en la normativización de este tipo de situaciones deportivas en el ámbito del ilícito penal, vislumbrando uno más de los importantes peligros en los que se muestra sumido el deporte, en general, y el fútbol, en particular, constituyendo, a su vez, un riesgo para el mantenimiento de éste no solo como un deporte sano, sino también como fuente de ocio, de progreso económico y de cohesión social⁶.

Sin duda, es el campo de cultivo de fanáticos, hinchas, tifosis o hooligans, de tal modo que, la admiración por sus héroes deportivos, circunstancia ésta que no les lleva a la emulación, como no sea en aspectos tan superficiales como la clonación estética, sino a la destrucción de todo universo axiológico asentado en las presuntas señas de identidad de un colectivo que gira alrededor de un equipo o de un club⁷.

Mismamente, puede señalarse que son múltiples los supuestos en los que, al celebrar un espectáculo deportivo, puede aparecer el conflicto entre éste y el Derecho penal, consiguiendo ejemplarizar aspectos tales como las agresiones entre deportistas y espectadores, daños que se pudieran causar tanto dentro como fuera del espectáculo deportivo, el lanzamiento de botellas u otros objetos peligrosos por parte de los espectadores al árbitro del encuentro o los propios jugadores, lanzamientos de efectos

⁵ Juan María Terradillos Basoco, “Qué es Fair Play? ¿Qué deporte?... 8.

⁶ José Luís Pérez Triviño y José Manuel Ríos Corbacho, “Violencia en el fútbol: análisis psicosocial y respuestas penales, Iusport, del 30 de noviembre de 2014, <http://iusport.com/not/3744/violencia-en-el-futbol-analisis-psico-social-y-respuestas-penales/>. Citado el día 8 de marzo de 2016.

⁷ Juan María Terradillos Basoco “Qué es Fair Play? ¿Qué deporte?... 8. Y es que es en ese colectivo en el que se asegura el cobijo y complicidades del hincha. Es más, se ha dicho que “Mientras dure la misa pagana, el hincha es muchos. Con miles de devotos comparte la certeza de que somos los mejores, todos los árbitros están vendidos, todos los rivales son tramposos”. Al fanático, el colectivo le brinda, además, anonimato, refuerzo: “Nunca viene solo. Metido en la barra brava, peligroso ciempiés, el humillado se hace humillante y da miedo al miedoso”, Eduardo Galeano, *El fútbol a sol y a sombra*, 4ª ed., (Madrid: Siglo XXI, 2010), 8.

pirotécnicos (bengalas, petardos), o que exista la posibilidad de sufrir lesiones por parte de algún jugador o incluso otros agentes propios del evento⁸.

Llegados a este punto debe afirmarse que el espectador ha sido considerado el gran protagonista de la violencia “exterior” en el deporte, en general, pero de una manera muy particular en el fútbol⁹. Debe señalarse que son numerosas las variables que se introducen mediante los espectadores, en virtud de la política, la pobreza, el deporte como vía de escape y el lugar de libre expresión de sentimientos y emociones, como espectáculo cultural y de masas; asimismo, se debe hacer mención de una ingente repercusión social y el efecto de identificación de las ciudades e incluso naciones, sin poder obviar el anonimato que aparece en la relación hombre-masa que incluso llega a conformar la transformación del espectador en actor y protagonista del espectáculo deportivo. Es por ello que puede advertirse que el deporte puede ser moldeado por la sociedad que se conforma por individuos y, por ende, por espectadores¹⁰.

La violencia externa no es un fenómeno reciente, tanto es así que hay que retrotraerse a la época de la antigua Roma donde se hablaba *del panem et circensis*, comida y diversión, que era el arma arrojadiza que utilizaban los emperadores para distraer a sus masas¹¹.

⁸ José Manuel Ríos Corbacho, “Desórdenes públicos en el deporte: un análisis a través de los preceptos 557, 558 y 633 del Código penal español”, *Revista de Derecho Penal. Problemas fundamentales de la imputación objetiva-I* (2015-1), 360. El autor advierte que entre los sujetos que deben citarse se encontrarían recogepeletas, fotógrafos, periodistas, etc.

⁹ Es posible señalar que la actividad deportiva se ha convertido en un espectáculo, las masas de espectadores han conseguido una ubicación especial en esta realidad y ello ha de consolidarse por el hecho de que el deporte moderno ha sido diseñado como tal por el componente de espectáculo que ha asumido. Esto es así porque nos enfrentamos a cierta realidad en la que existe una interconexión entre una sociedad abierta de par en par a un mundo deportivo que se instala en ella como un modo de vida, llegando a esa afirmación por dos aspectos esenciales: en primer lugar, pues se advierte una enorme práctica por parte de dicha ciudadanía; en segundo lugar, porque también aparece como un importante espectáculo que se brinda al individuo. Rafael Cortés Elvira “Todos contra la violencia”, *Enciclopedia Universal del Fútbol* (Madrid: Babilonia, 1991) 160 y José Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el deporte* (Madrid: Fragua, 2009), 97.

¹⁰ José Manuel Ríos Corbacho, “Desórdenes públicos en el deporte: un análisis a través de los preceptos 557, 558 y 633 del Código penal español”... 361 y Norbert Elías “Un ensayo sobre el deporte y la violencia”, en Norbert Elías y Eric Dunning, *Deporte y ocio en el proceso de la civilización* (Madrid: Fondo de Cultura Económica, 1992), 185-212. Dice el autor que todos poseen mucha influencia en los asuntos y en los problemas sociales de la realidad deportiva y, aunque no solo sea por la vía del espectador, pues existen otros personajes como podían ser los dirigentes, técnicos, deportistas, etcétera, los espectadores conforman en este ámbito la partida más numerosa. De esta manera, pueda afirmarse que nos encontramos ante la teoría del “proceso civilizador” del deporte, que viene a decir que cuanto más se desarrolla el proceso de civilización mayor es la importancia de la sociedad en el deporte. Javier Durán González, “Deporte, violencia y educación”, en *Revista de Psicología del deporte* (1996), 104.

¹¹ José María Cajigal Gutiérrez, *Deporte y agresión* (Madrid: Alianza editorial/CSD, 1990), 127; José Barrero Muñoz, *Protagonistas contra la violencia en el deporte*... 98; Conrado Durantez Corral, *Las olimpiadas griegas* (Pamplona: Delegación Nacional de Educación Física, 1977), 129 y ss; Eduardo Gamero Casado y Alberto Palomar Olmeda, “La nueva Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”, *Violencia, deporte y reinserción social. I.*, Coords., Eduardo Gamero Casado y otros (Madrid: CSD, 2007), 23 y Alberto Palomar Olmeda, “El marco jurídico internacional y nacional del deporte”, *Master en Derecho deportivo* (Valencia: Servicio de Publicaciones Universidad de Valencia, 2013), 6 y ss.

El punto de inflexión de la casuística y del problema en este ámbito viene delimitado por lo que ocurriera el 25 de mayo de 1985 en el estadio otrora Heysel de Bruselas (Bélgica) actualmente “Rey Balduino”, en la final de la Copa de Europa de aquel año en la que fallecieron treinta y nueve aficionados (treinta y cuatro italianos seguidores de la Juventus de Turín, dos belgas, dos franceses y un británico) a causa de una avalancha de aficionados en los prolegómenos del partido¹². En 2001, los gases lacrimógenos de la policía contra las gradas, durante el Heatssof Oak-Asante Kotoko, provocaron una desbandada que desembocó en la peor tragedia sufrida en un estadio africano al saldarse con ciento veintitrés muertos¹³. Más recientemente, en noviembre de 2006, en Italia, los incidentes cometidos al término del partido Nápoles-Juventus, que terminó con el resultado de empate a uno, perteneciente a la décima jornada de la Serie A, terminaron con ocho policías con heridas leves y tres tifosi heridos. Aún más luctuoso fue el incidente acaecido el 23 de noviembre de 2008, en el que el joven Daniel López, es asesinado en el estadio de Colón de Santa Fe durante un partido del Torneo Apertura de esa temporada en el fútbol argentino¹⁴. Más recientemente, el enfrentamiento entre los fanáticos de los equipos Al Masry de Port Said y el cairota Al Ahly, en el estadio del primero el día 1 de febrero de 2012, donde se produjeron más de sesenta muertos¹⁵. En abril de 2013, seguidores del Newcastle se enfrentaron a la policía en el centro de la ciudad (por altercados que provocaron algunos de sus aficionados después de que su equipo cayera derrotado en su estadio ante el Sunderland por tres goles a cero), resultando tres policías heridos y veintinueve hinchas detenidos. Días después, la afición de Reino Unido más agresiva por excelencia, la del Millwall, también se enfrentó a los cuerpos y fuerzas de seguridad inglesas pero esta vez en el estadio de Wembley, siendo detenidos por causar disturbios en dicho coliseo durante la semifinal de la Copa de Inglaterra (*Fa Cup*), que perdieron ante el Wigan, produciéndose un resultado muy negativo al resultar heridos graves cuatro policías¹⁶. En diciembre de 2013 nos encontramos, en el país del fútbol total, con la cara más perniciosa

¹² Quizá dicha situación tuviera su génesis en la final del mismo torneo disputada el año anterior entre el Liverpool y la AS Roma cuando, ganando el equipo inglés, sus aficionados fueron agredidos por la hinchada romana, gestándose entre los años 84 y 85 un movimiento de hooligans que revolucionó todo el ámbito de las hinchadas del Reino Unido y, por ende, el de Europa. La sanción de la “tragedia de Heysel” fue desde el punto deportivo muy nefasta para los intereses del fútbol inglés pues le impidió a sus clubes participar en las competiciones europeas durante los siguientes cinco años. Lorenzo Morillas Cueva, “Tratamiento legal de la violencia en el deporte”, Estudios sobre Derecho y Deporte, Dirs., Lorenzo Morillas Cueva y Ferrando Mantovani, Coord. Ignacio Benítez Ortúzar (Madrid, Dykinson, 2008), 15. El autor apunta la catástrofe del incendio producido en el estadio inglés del Bradford que provocó el miedo en los espectadores y dio como resultado 71 personas muertas y 200 heridas; también el partido de fútbol entre los equipos ingleses del Liverpool y el Nottingham Forest, en el que murieron 94 personas y 200 quedaron heridas de gravedad. José Manuel Ríos Corbacho Palabra de fútbol y Derecho penal (Madrid: Reus, 2015), 178.

¹³ Rosario De Vicente Martínez, Derecho penal del deporte (Barcelona: Bosch, 2010), 247.

¹⁴ José Manuel Ríos Corbacho, Violencia, deporte y Derecho penal (Madrid: Reus, 2014), 192. Añade el autor otro supuesto en el que falleció el hincha de Huracán, Rodrigo Silveira de 27 años de edad, después de las heridas de bala que recibió el 1 de noviembre cuando su equipo se enfrentaba a Estudiantes de La Plata.

¹⁵ Un año después, las sentencias penales condenatorias de los responsables, desencadenaron disturbios que se saldaron con treinta muertos. En este sentido, Juan María Terradillos Basoco, “Qué es Fair Play? ¿Qué deporte?... 8 y José Manuel Ríos Corbacho Palabra de fútbol y Derecho penal... 179.

¹⁶ Diario ABC, de 15 de abril de 2013, “La violencia vuelve a avergonzar al fútbol inglés”, <http://www.abc.es/deportes/futbol/20130415/abci-incidentes-futbol-ingles-201304151650.html>, consultado el día 10 de marzo de 2016. Cfr. José Manuel Ríos Corbacho, Palabra de fútbol y Derecho penal... 179.

del deporte rey. En el campeonato de la liga carioca se disputó un partido dramático en el Estadio de Santa Catalina, el Arena de Joinville, dentro de la región del Estado de Curitiba, entre los equipos Atlético Paranaense (que se jugaba su clasificación para la Copa Libertadores) y el histórico equipo de Rio de Janeiro, el Vasco de Gama, que necesitaba ganar para salvar la categoría¹⁷.

El 7 de diciembre de 2015 se produjo en el estadio Elías Figueroa de la ciudad de Valparaíso (Chile) una auténtica batalla campal, no siendo la última en los últimos tiempos¹⁸, entre los barrabravas tanto de Colo-Colo como los del Santiago Wanderers, entrando los radicales dentro del terreno de juego armados con palos y otros objetos peligrosos, en un partido crucial para el devenir del campeonato nacional¹⁹.

1.2.- El aficionado violento

Es imposible explicar este fenómeno negativo y tético del deporte sin acudir al “estadio” de la sociología, entendiéndose que el advenimiento de las bandas violentas en el fútbol se justifica por el hecho de hacerse valer, además de una búsqueda de un cierto prestigio en el grupo de iguales²⁰. El maestro Eduardo Galeano, gurú de la literatura y que fue de los pocos que introdujo el fútbol en ésta de manera magistral, indicó al hablar del “fanático” que éste es el hincha en el manicomio²¹. Si bien es cierto, como después expondremos que no se contextualiza el fenómeno hooligan hasta los años años del siglo pasado, no es menos cierto que no es una manifestación moderna y menos en España.

¹⁷ Fue un partido de la máxima tensión, en el que a los quince minutos de partido, el equipo visitante perdía por un gol a cero; fue entonces cuando se desataron los más péfidos instintos de las torcidas respectivas, generándose una feroz violencia que “ensangrentó” el espectáculo con unos acontecimientos muy turbios en una tierra que se caracteriza por el gusto al fútbol, el jogo bonito y, en suma, por un ensalzamiento de lo multicolor. José Manuel Ríos Corbacho, Palabra de fútbol y Derecho penal... 177.

¹⁸ Al respecto, las estadísticas que entregó el plan gubernamental Estadio Seguro que abarcan desde el 5 de julio al 31 de octubre de 2015, arrojó que en 381 partidos jugados en competiciones locales, internacionales y amistosos 375 partidos, equivalentes al 98.4%, no tuvieron incidentes en duelos, que corresponden al 1.6% hubo algún tipo de incidente estos duelos corresponden todos al competencias a nivel nacional, Torneo de apertura o Copa Chile. Cfr. http://www.senado.cl/violencia-en-los-estadios-aplicacion-y-resultados-de-la-ley/prontus_senado/2016-01-26/123025.html, citado el día 15 de marzo de 2016.

¹⁹ Agencia EFE, “Batalla campal entre los hinchas de Colo-Colo y Wanderers en Chile”, en <http://www.20minutos.es/deportes/noticia/batalla-campal-hinchas-colo-colo-wanderers-chile-2623355/0/>, citado el día 15 de marzo de 2016. La noticia señala que ante esta situación, los futbolistas y los árbitros tuvieron que refugiarse en los vestuarios. Quince minutos después del inicio de la trifulca, la policía ingresó a la cancha para dispersar a los hinchas y detener a algunos barristas.

²⁰ José Manuel Ríos Corbacho, “Desórdenes públicos en el deporte: un análisis a través de los preceptos 557, 558 y 633 del Código penal español”... 367. Dice el autor que estas colectividades hacen suya la hegemonía de la grada por la fuerza, siendo la única terapia para redimir esta situación en el tiempo, en suma, que el nuevo ultra se va volviendo más dócil con el paso de los años como también lo hace el deportista más agresivo.

²¹ Eduardo Galeano, El fútbol a sol y a sombra... 8. Dice el autor uruguayo que el fanático llega al estadio envuelto en la bandera de un club, la cara pintada con los colores de la adorada camiseta, erizado de objetos estridentes y contundentes, y ya por el camino viene armando mucho ruido y mucho lío. Prosigue su análisis del hincha fanático advirtiendo que llega al estadio en estado de epilepsia y que en dicha situación mira el partido, pero no lo ve. Lo suyo es la tribuna pues ahí se encuentra su campo de batalla, constatando que la mera presencia del hincha del otro club rival constituye una provocación inadmisibles. Cfr. Chamo San, “Voces autorizadas”, Revista Panenka, N° 47 (2015), 26.

Así, debe apuntarse que ya en la Barcelona de los años 20 del siglo XX, ciudad de pistoleros y anarquistas, alumbró también a los primeros grupos radicales: la peña Ibérica del Español de Barcelona, por un lado, y la Peña Ardévol del Fútbol Club Barcelona, por otro. Punto de referencia de esta historia ocurrió el 23 de noviembre de 1924 cuando un partido entre el FC. Barcelona y el Español no se pudo terminar por culpa de una pelea monumental entre los jugadores que disputaban tal encuentro y los hinchas que se encontraban en la grada. De esta manera, puede decirse que era la primera vez que grupos organizados se buscaron sin disimulo. Por un lado, la Peña Ibérica (seguidores del equipo periquito) se encontraba formada por militantes políticos de derechas, muchos de ellos jugadores de la sección de rugby de dicho club y, por otro lado, los chicos de la peña Ardévol del Barça, miembros de la sección de lucha greco-romana relacionados con círculos catalanistas, llegaron a medir sus puños en el vetusto campo de *Les Corts* de la ciudad catalana que llegó a intitularse como el “derbi de las calderillas” por la ingente cantidad de monedas que fueron arrojadas al terreno de juego²². Por lo que se refiere a los radicales del fútbol, el fenómeno de los grupos de animación organizados ha ido arraigando en todo el mundo por el fenómeno del contagio. Las citas mundialistas han contribuido a facilitar su implantación, aunque la violencia de alguno de sus miembros ha acabado por estigmatizar un movimiento que desembarcó en Europa a mediados del siglo pasado y aterrizaría en España tres décadas después²³. Ni que decir tiene que el fútbol sin aficionados prácticamente no tendría ningún tipo de repercusión, aunque parece innecesario recordarlo, quizá tal ejercicio de memoria sea imprescindible en los tiempos que corren. Baste citar, en este sentido, las palabras de Jock Stein, legendario entrenador del Celtic de Glasgow, quien incidía en la importancia de la hinchada para mantener el arraigo social del balompié²⁴. Si hacemos una sucinta evolución histórica sobre la cuestión, debemos retrotraernos a la Copa Mundial de Brasil de 1950 cuando Yugoslavia, entrenada por Milorad Arsenijevic y liderado dentro del campo por el jugador Rajko Mitic, ya se advertía un bullicio evidente en los estadios cuando jugaba el conjunto balcánico. La génesis de las hinchadas, ya uniformadas desde el punto de vista estético, fue la torcida de Sao Paulo creada en el Barrio de Mocca en 1928. Alumnos yugoeslavos ubicados en Zagreb comenzaron a emular las hazañas de dichos hinchas cariocas, naciendo en 1950 en la ciudad de Split la “torcida Split”, hinchada reconocida de su equipo el Hajduk, mítico equipo de aquella ciudad de los Balcanes llegándose a considerar como el primer episodio de violencia en un estadio europeo cuando se golpeó a un árbitro que había anulado un gol a su equipo²⁵. Después

²² Toni Padilla, “Hooligans en blanco y negro”, Revista Panenca, N° 47 (2015), 87- 88. Las crónicas de la época hablan de “palos y bastones”. Señala el autor que muchos hinchas se dejaron llevar por el calentón pero que en ningún caso lo hicieron los miembros de las peñas citadas por cuanto se observó la total voluntariedad de las mismas para desarrollar esa batalla campal, y es que la violencia con la que actuaban respondía al clima de tensión que vivía la ciudad condal. Así, el FC. Barcelona se había posicionado al lado del catalanismo político pues algunos de sus miembros se habían afiliado a grupos catalanistas próximos a la Lliga Regionalista y, por su parte, la Peña Ibérica tenía en sus filas personas que destacaron, tiempo después, por su pertenencia a la extrema derecha españolista.

²³ Carles Viñas, “Los radicales del fútbol”, Revista Panenca, N° 47 (2015), 28.

²⁴ Carlos Viñas, “Los radicales del fútbol... 30.

²⁵ En <http://inbedwithmaradona.com/journal/2013/3/27/a-short-history-of-the-hajduk-torcida>, citado el día 15 de marzo de 2016. El 28 de octubre de 1950 nacía la torcida Split, el primer colectivo organizado de fútbol europeo. Su puesta de largo fue ante su máximo rival el Estrella Roja de Belgrado, situación que les ganó la antipatía del gobierno de turno y de la liga de los comunistas de Yugoslavia. Los lugartenientes del mariscal Tito (Milovan Djilas) tu tuvo condescendencia en establecer una importante represión sobre la torcida, llegándose a expulsar del partido comunista a algunos miembros de la misma e incluso condenando a penas de cárcel de tres años a alguno de sus militantes como pudiera ser el caso de Vjenceslav Zuvela.

de la problemática de la antigua Yugoslavia, le tocó coger el relevo en este lúgubre liderazgo a Italia. Así, también en la década de los 50, años de la popularización del calcio en la postguerra, se iniciaron las primeras entidades oficiales de aficionados, los intitulados *teppisti*²⁶, como la del Club Fedelissimi Granata del Torino, que se convertiría en el germen del movimiento ultra del país transalpino; pero sería a finales de los 60 cuando se iniciaron los primeros núcleos eminentemente ultras que se integraban por unos jóvenes con un perfil fácilmente determinable como eran el de sujetos de entre 15 a 20 años y cuyo único objetivo era vivir el partido de una forma alternativa y pasional. Para estos individuos la violencia es un elemento central de la estructuración de sus relaciones sociales, “reproduciendo representaciones, códigos y estilos de vida, a veces como protección de las hostilidades de nuestro tiempo”²⁷. Además, aparecieron las denominadas curvas que se encontraban en los fondos de los estadios que eran colectivos caracterizados por el colorido que le darían a las gradas y los diversos medios de animación a los equipos²⁸. Cabe destacar entre los pioneros las siguientes “torcidas”: Fossa de Leoni (FdL) del Milán, los Boys SAN del Inter de Milán y el Comando Rossoblù del Bologna, los ultras Tito Cuchiarioni de la Sampdoria que fueron los primeros en colgar una pancarta con la palabra ultra y los ultras Vieusseux de la Fiorentina. Dentro de todo este tipo de grupos se integraron extremistas violentos que rivalizaron en agresividad con las facciones radicales de las escuadras rivales dando pie a la violencia organizada, si bien es cierto que ya hubo algún conato en este sentido en el periodo de entreguerras²⁹. Mientras se producía esta situación en Inglaterra, resacosa por el triunfo en la Copa del Mundo de aquella mítica selección liderada por Charlton, Banks y Greaves en 1966, se acrecentó la popularidad y magnificó los espectros del deporte rey en aquel país, ocupando el espacio ociosos de los jóvenes que pertenecían a la clase obrera³⁰. Este modelo británico se manifiesta como una especie de prolongación del comportamiento

²⁶ Fernando Carrión Mena, “La violencia en el fútbol”, en http://Works.bepress.com/fernando_carrion/381/, pág. 1, citado el día 16 de marzo de 2016. Se denominaban así a aquellos vándalos al más puro estilo de los hooligans ingleses en virtud de unos colores y que encuentran en la violencia el caldo de cultivo propio de posicionamiento en su club.

²⁷ Carlos Alberto Máximo, “Torcidas organizadas de futebol. Identidade e identificações, dimensões cotidianas”, *Futbologías. Fútbol, identidad y violencia en América Latina*, Comp., Pablo Alabarces (Buenos Aires: CLACSO, 2003), 47.

²⁸ Carles Viñas, “Los radicales del fútbol”... 32- 33. Dichos ultras utilizaban tambores, bufandas y pancartas que tomarían prestadas de las torcidas brasileñas, pero le añadieron ciertos elementos como el nitrato y las bengalas, con los que realizaron las primeras coreografías o tifos (término que deriva de la palabra Tifosi que viene a definir al aficionado a distintas especialidades deportivas).

²⁹ Un caso muy peculiar de violencia en Italia al que no debemos dejar de aludir es el del llamado “grupo salvaje”, cuyo líder absoluto fue el afamado delantero del Lacio Giorgio Long John Chinaglia que era uno de los jefes de un clan, mientras que el otro era el lateral izquierdo Gigi Martini que posteriormente fue diputado posfacista, llegando a convertir al glorioso equipo italiano en el referente futbolístico del fascismo. A día de hoy puede decirse que Long John se convirtió en un fugitivo y que buena parte de la hinchada lacial sigue apoyando sus ideas violentas y a su grupo los “irreductibles”. Enric González, *Historias del Calcio* (Barcelona: 2007), 216. En el mismo sentido, Álex López, “Soy fascista”, *Revista Panenka*, N° 47 (2015), 63.

³⁰ En el Mundial de 1966 aparecieron grupos violentos ingleses, que detestan el apelativo de hooligans por todo lo que ello implica, haciéndose llamar a sí mismos “The Firm” (La firma), en el sentido de convertirse en un grupo, en el más puro sentido comercial, que busca financiarse sus traslados y resto de actividades, siendo muy peculiares en tanto en cuanto cuando se produce algún muerto por su propia mano, en el cuerpo de la víctima solían dejar una tarjeta en la que aparecía el autógrafo del responsable del hecho ilícito. Omar Eidelstein, “Congreso internacional de lucha contra la violencia en el fútbol”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo*, www.palermo.edu, 94. Citado el día 16 de marzo de 2016. Alan Roadburg, “Factors Precipitating Fan Violence: A Comparison of Professional Soccer in Britain and North América”, en *The British Journal of Sociology*, 12 (1980), 273.

rough working class: el grupo hooligan se vasa en un grupo de varones coetáneos unidos por una común procedencia territorial, que tiende a agregarse, sobre todo, en torno al enfrentamiento físico y a las muestras de apoyo durante el partido. Partiendo de la violencia como principal elemento de agregación y comunión, es el símbolo patente de la propia condición subalterna, a la que se responde con una actitud de rebeldía violenta y apolítica. El grupo hooligan manifiesta su naturaleza típicamente subcultural en la ausencia de formas evolucionadas de coordinación, de organización, de promoción de las actividades del grupo, incluso en las gradas, dicho formato inglés se identifica por una serie de actividades que exaltan el sentimiento el sentimiento grupal (coros, bufandeos, etc.) pero que no conlleva un especial compromiso después del partido³¹. El origen en Inglaterra de este movimiento se marca en 1965 cuando durante un encuentro que disputaba el encuentro entre el Brentford y el Millwall³² y en el que estalló una pequeña bomba en las gradas³³. Después de ese punto de inflexión los jóvenes se empezaron a organizar en bandas en diferentes ciudades como pudiera ser las de Leeds, Liverpool, Manchester o Londres, constituyéndose lo que se intituló como la *British disease* (la enfermedad británica)³⁴. A partir de la tragedia de Heysel, el gobierno de Margaret Thatcher endureció su estrategia para erradicar el hooliganismo. Así dicho ejecutivo dictó la *Football Spectators Act* y el informe Taylor para eliminar tal corriente violenta y mejorar la seguridad en los estadios, retirándose las vallas y obligándose a todos los espectadores a que estuvieran sentados, empezándose a tratar a los seguidores como seres humanos, consiguiéndose que dichas medidas tuvieran un efecto expansivo por toda Europa³⁵.

³¹ José Manuel Ríos Corbacho *Violencia, deporte y Derecho penal...* 173. Hay que señalar que la agresión era la forma utilizada para solucionar cualquier tipo de conflicto en la casa, en el barrio, en las calles y también en los estadios. Esta fue la manera en que muchos jóvenes supporters pasaron a incorporarse a las pandillas de hooligans en la década de los 60. Ferrando Mantovani, "El fútbol: deporte criminógeno", *Estudios sobre Derecho y deporte*, (Dirs.), Lorenzo Morillas Cueva, y Ferrando Mantovani, Coord., Ignacio Benítez Ortúzar, (Madrid: Dykinson, 2008), 333 y Eduardo Galeano, *El fútbol a sol y a sombra...* 191.

³² Este club supone la mejor representación del concepto hooligan. Se trata de un equipo con alma de hurraño que se reguarda de su pasado violento y también de sí mismo. Mezcla su secretismo de un historial muy violento con el hecho de jactarse de la repulsa que genera y que tiene como enemigo fundamental al West Ham, historia que nació hace unas nueve décadas cuando Londres contaba con dos muelles cercanos a la ciudad: los muelles reales en la ribera norte del Támesis, bañados del blue and claret del West Ham, que rivalizaban con el muelle de Surrey, al sureste. En 1926, en plena huelga los trabajadores de la ribera sur rompieron el parón y se conoce que desde ese momento surgió la rivalidad entre ambos clubes londinenses. Asimismo, en 1976 varios aficionados del West Ham asesinaron a un aficionado del Millwall, situación que no ayudó a reconducir el conflicto. Cfr. Francisco López, "Una etiqueta de por vida", *Revista Panenka*, N° 47 (2015), 64 a 67.

³³ Carles Viñas, "Los radicales del fútbol"... 33. Una de las crónicas del partido se tituló "El fútbol entra en guerra". Esta circunstancia supuso un punto y aparte en la evolución del vandalismo que en realidad ya había eclosionado con anterioridad en el lustro que va desde 1960 a 1965.

³⁴ Se trataría de un fenómeno que se exportaría al viejo continente cada vez que se desplazaban con sus respectivos equipos cuando acompañaban en los desplazamientos a sus equipos.

³⁵ Rosario De Vicente Martínez, *Derecho penal del Deporte...* 244. El informe Taylor exculpaba a los aficionados y acusaba a la policía de una mala planificación y de escasa capacidad de reacción. En el desastre de "Hillsborough", se dice que los agentes abrieron una puerta permitiendo la entrada en tropel de miles de aficionados que se agolparon contra la multitud de la ya repleta grada de Lepping Lane. Un Tribunal de Sheffield dictaminó que las muertes habían sido consideradas accidentales. No se observó ninguna compensación moral o económica y hay que indicar que en 1997, Lord Stuart Smith reabrió el caso pero con idénticos resultados.

En Sudamérica se hicieron archiconocidas las barras bravas. Fue en 1958 cuando la prensa argentina empleó por primera vez el término “barra fuerte”³⁶, si bien en la década siguiente se conocerían como barras bravas. Su nacimiento se atribuye a un inmigrante de origen italiano llamado José Barrita y que se encontraba asentado en el barrio de la Boca. Este establecimiento de las hinchadas violentas, cuyo trasfondo eran negocios turbios y prebendas deportivas, hizo que se advirtiera un desplazamiento de la violencia de la cancha a las gradas y de los futbolistas a los seguidores que surgía paralelamente al paso del fútbol-deporte como fútbol espectáculo³⁷. Dentro del perfil característico de la barras deben apuntarse una serie de elementos que caracterizan las conductas agresivas y violentas de las mismas: la presencia de miles de aficionados, la gran ingesta de bebidas alcohólicas, la presencia de simpatizantes del equipo rival, la importancia del juego, además de las necesidades personales de cada individuo que conforman estos grupos, como pudiera ser la filiación, la pertenencia, desdichas económicas, afectivas y sociales; asimismo, otras sinecuras serían, por ejemplo, las de obtener un terreno libre para delinquir, la facilitación de entradas par revender, lugares o puestos en los municipios y, junto a ello, el hecho de trabajar en sus clubes y poseer muchas facilidades para vender drogas³⁸. Conjuntamente, deben adicionarse unas necesidades económicas que pueden provenir de un resentimiento social, encontrando un desahogo en lugares públicos en el que el individuo aparece integrado en una tropa que elude su acritud mediante la agresión contra el que ha sido más débil en el campo o a quien lo ha derrotado y ante quien observa como impotente. Junto a lo anterior, también se encuentran factores de orden social, político y económico, que no solo afectan a la violencia en los estadios sino también la que se desarrolla en la calle³⁹. Todo ello se explica porque a dichas barras se le asocia habitualmente con el vandalismo y con la delincuencia; lo predicho, sumado al control que ejercen sobre su territorio, explica la relación existe entre éstas y la antigua clase dirigente argentina por cuanto con ella comparte el interés de defender su posición de privilegio y poder. Se ha advertido que esta circunstancia ha propiciado que barristas y políticos, desde el justicialismo hasta el kichnerismo hayan unificado esfuerzos. Así, como ha puesto de manifiesto Viñas, mientras unos consiguen la inmunidad y prebendas, los otros cuentan con una fuerza de choque para amedrentar a sus rivales en las elecciones. No obstante, si bien es cierto que Argentina fue la pionera en este sentido, no puede obviarse que a partir de la década de los 80 se exportó dicho sentido violento en el deporte a países como Chile, Perú o, incluso, Paraguay⁴⁰.

Por último, debemos hacer mención al “problema español”. El inicio de esta circunstancia en España data del Mundial de 1982 puesto que las jóvenes torcidas importadas de países como Argentina, Irlanda, Escocia o Brasil penetraron en gran manera

³⁶ Carles Viñas, “Los radicales del fútbol”... 33. Señala el autor que el término se acuñó tras la muerte de un aficionado de Vélez Sarsfield, Alberto Mario Tito Linker, asesinado a los 18 años por la policía durante un partido que enfrentaba a su club con el River Plate. Dicha disputa se inició cuando agentes de la policía tiraron gases lacrimógenos de forma indistinta en la grada ocupada por los hinchas visitantes, impactándose una granada en el pecho del joven. Fue la primera víctima que se cobró la violencia en el fútbol argentino.

³⁷ Fernando Carrión Mena, “La violencia en el fútbol”... 1.

³⁸ Arturo Isaías Allende Frausto, “Agresividad y violencia en el fútbol”, en Revista Digital Universitaria, Vol: 6, núm. 6 (2005), 5; Omar Eidelstein, “Congreso internacional de lucha contra la violencia en el fútbol”, en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo... 94. Citado el día 19 de marzo de 2016 y José Manuel Ríos Corbacho, Violencia, deporte y Derecho penal... 166.

³⁹ José Manuel Ríos Corbacho, “Desórdenes públicos en el deporte: un análisis a través de los preceptos 557, 558 y 633 del Código penal español”... 378.

⁴⁰ Carles Viñas, “Los radicales del fútbol”... 34.

en la idiosincrasia del hincha hispano que vio en esto una nueva forma de acercamiento a los colores del fútbol, si bien es cierto que también se introdujeron las malas artes de los *hooligans* ingleses y de los *tifosi* italianos. También hay que indicar que se formaron este tipo de hinchadas violentas como los ultra sur⁴¹, frente atlético y boixos con claras tendencias radicales; sin embargo, también hubo algunas aficiones que se denominaron “anti ultra” como podía ser la del Athletic de Bilbao, la intitulada Herri Norte Taldea⁴². El perfil de estos colectivos españoles era el de hinchas organizados, fundamentalmente formados por adolescentes y alejados de las peñas tradicionales que empezarían a emerger entre los años 1980 y 1983⁴³. A partir de ese momento en una década posterior en la que sería un grave problema para el deporte en España en general, y para el fútbol, en particular, se inició la propuesta de “tolerancia cero” frente a los sujetos de corte violento cercanos a los eventos deportivos. Todo ello venía plasmado por una mayor intervención o control policial y un régimen de sanciones cada vez más rígido, aspectos éstos que pusieron en jaque a los radicales que durante muchos años habían campado por los estadios a sus anchas incluso pudiéndose decir que bajo el paraguas de los clubes de referencia. Por tanto, la expulsión relativamente reciente de estos grupos de los partidos con el apoyo institucional ha hecho que se rompa definitivamente una connivencia que ha dejado muchos episodios negros en nuestro deporte⁴⁴. En consecuencia, como advierte Barrero Muñoz, la violencia en el fútbol también es una tragedia en España⁴⁵. Entre la casuística más destacada en este ámbito cabe citar la siguiente: la sucedida el día 2 de noviembre de 1982, en la que José Gómez Rodríguez, vicecónsul de Suecia en Benidorm, fallece en Barcelona tras la agresión sufrida por jugadores en un partido de aficionados de Pallejá. De la misma forma, el 6 de mayo de 1984 el policía Manuel López Castillejo, también feneció por los golpes recibidos al intervenir en una discusión en un partido de alevines en Córdoba. De otro lado, el 25 de abril de 1985 impactó una bengala marítima en el pecho del espectador Luis Montero Domínguez, que le causó la muerte durante el partido disputado entre los clubes del Cádiz y el Castellón. El 18 de agosto de 1990, un árbitro regional también expiró como consecuencia de los disparos realizados por un policía jubilado durante el partido Motril B-Calahonda. El día 13 de enero de 1991, los ultras del Barcelona mataron a Frederic Rouquier, un seguidor del Español de Barcelona de 21 años, en cuyo cuerpo se encontraron heridas de arma blanca, y que ocurrió durante la celebración del encuentro entre el Español y el Sporting de Gijón⁴⁶. El 15 de marzo de 1992, Guillermo Alfonso Lázaro, de 13 años de edad, murió en el estadio de Sarriá, antiguo campo del Español, por el impacto de una bengala antes de iniciarse un partido frente al Cádiz C.F.⁴⁷. Igualmente, el 2 de mayo de 2013, en el que dos “cabezas rapadas” hirieron a un aficionado “periquito” antes del comienzo de un derbi entre el Barcelona y el Español. El 24 de enero de 1996, seis jóvenes fueron detenidos por el apuñalamiento de un hombre tras el partido Sevilla-Albacete. El 15 de junio de 1997, seis jóvenes fueron detenidos por acuchillar a un hombre que pretendía defender a su hija de doce años. Dichos ultras intentaron quemar la

⁴¹ Lorenzo Morillas Cueva, “Tratamiento legal de la violencia en el deporte”... 16.

⁴² Lorenzo Morillas Cueva, “Tratamiento legal de la violencia en el deporte”... 16.

⁴³ Se trataba de unos años en los que se produjeron choques entre seguidores radicales cuando viajaban siguiendo a sus equipos y, como no podía ser de otra manera, en su incipiente politización que en parte venía dada por la eclosión de los cabezas rapadas que se encontraban muy próximos a la extrema derecha. Todo ello llegaría a su máximo apogeo en los años 90.

⁴⁴ Roger Xuriach, “El fútbol era secundario”, Revista Panenka, N° 47 (2015), 39.

⁴⁵ José Barrero Muñoz, Protagonistas contra la violencia en el deporte... 82 y ss. Indica este autor que el fútbol se convierte en tragedia cuando se suman a la “fiesta” los aficionados más radicales e intolerantes. Cfr. José Manuel Ríos Corbacho, Violencia, deporte y Derecho penal... 193.

⁴⁶ José Manuel Ríos Corbacho, Violencia, deporte y Derecho penal... 194.

⁴⁷ Rosario De Vicente Martínez, Derecho penal del Deporte... 245.

bandera del Real Madrid que llevaba la niña, saliendo el padre en su defensa. El 8 de diciembre de 1998, el seguidor de la real Sociedad Aitor Zabaleta, fue asesinado por Ricardo Guerra, a la sazón, miembro de un grupo radical del Atlético de Madrid, un poco antes del encuentro que enfrentaba al equipo del Atlético de Madrid y de la Real Sociedad de San Sebastián en las del estadio Vicente Calderón⁴⁸. Al año siguiente, el 29 de septiembre de 1999, un grupo de ultras del Real Madrid apalearon a un aficionado portugués después de un encuentro entre el equipo merengue y el Oporto. Por su parte, el 27 de febrero de 2000, se produjo una trifulca entre aficionados del Betis y del Sevilla, produciéndose la detención de algunos de ellos por los incidentes ocurridos minutos antes del inicio del derbi andaluz por antonomasia⁴⁹. El 7 de octubre de 2003, Manuel Ríos, un aficionado al balompié de 31 años, ingresó cadáver en el hospital clínico de Santiago de Compostela tras los incidentes acaecidos en el partido de aquella temporada que enfrentó al Compostela con el Deportivo de La Coruña, en el que resultaron heridos 8 personas. Otro caso más es el acaecido en 2008 en el partido entre el Español y el F.C. Barcelona, los hinchas radicales del Barça, se lanzaron sobre los aficionados del equipo rival en las gradas de Montjuïc provocando que algunos de éstos rompieran las vallas de seguridad y saltaran al terreno de juego⁵⁰. Por las mismas fechas, y debido a las malas relaciones entre las aficiones del Sevilla F.C y del At. Madrid se produjo una serie de incidentes vergonzosos cuando la Policía Nacional detenía a 18 aficionados sevillistas, muy cerca de las inmediaciones del estadio del club colchonero, después de ser avisada de que unas 60 personas causaban desórdenes en las cercanías del estadio⁵¹. Con todo, tales ejemplos y la situación actual con la repercusión que ha tenido el “caso Jimmy” acaecido en 2015 ha suscitado una alarma social que ha tenido como consecuencia una mayor intervención de las autoridades, acudiéndose a la Ley del Deporte, Comisión Antiviolenencia, multas, sanciones, en suma una medidas que han estigmatizado en mayor manera a los hinchas radicales subsistentes en estos tiempos. En suma, todo ello ha llevado también a la incorporación de determinadas medidas en la reforma 1/2015 del Código penal español.

1.3.- La regulación penal: los nuevos desórdenes en el deporte

Este fenómeno viene determinado por la violencia que rodea al espectáculo deportivo, normalmente por grupos minoritarios que se amparan en el anonimato y la cohesión, utilizando los encuentros deportivos como pretexto para desplegar los instintos más péfidos y violentos del espectador, acarreando daños, lanzando objetos al terreno de juego, e incluso en determinadas situaciones graves, a través de agresiones físicas a las que las sanciones disciplinarias no han podido frenar, con la finalidad de poder observar una respuesta adecuada a la transgresión del bien jurídico afectado como pudiera ser:

⁴⁸ Diego Torres y Luís Fernando Durán, “Un seguidor de la real muere tras ser apuñalado junto al Vicente Calderón”, http://elpais.com/diario/1998/12/09/deportes/913158001_850215.html, citado el día 20 de marzo de 2016. José Barrero Muñoz, Protagonistas contra la violencia en el deporte... 83.

⁴⁹ José Barrero Muñoz, Protagonistas contra la violencia en el deporte... 83 y José Manuel Ríos Corbacho, Violencia, deporte y Derecho penal... 195.

⁵⁰ La precitada agresión finalizó con el balance de 30 heridos, cinco detenidos por un delito agravado de desórdenes públicos y una multa para el club blanquiazul. Rosario De Vicente Martínez, Derecho penal del deporte... 245.

⁵¹ El enfrentamiento con los agentes no causó heridos, pero se intervinieron cuarenta y dos bates, tres bengalas, cuatro cohetes, dos armas blancas y un spray. Carles Viñas, El mundo ultra. Los radicales del fútbol español (Madrid: Temas de hoy, 2005), 1 y ss.

patrimonio, integridad física e incluso la vida. Es por ello que debe volverse la vista al Derecho penal con el ánimo de poder erradicar, o al menos en parte, este mal endémico⁵². Como antecedente de la última reforma, cabe incidir en que la de 2003, junto con la modificación del art. 557 CP, también hizo lo propio con el art. 558 del mismo cuerpo legal tras la desaparición de la consecuencia jurídica del arresto de fin de semana, además de introducir, con carácter facultativo, la pena de privación de acudir a lugares, eventos o espectáculos públicos. Junto a ello, también se modificó la falta del art. 633 CP. Esta circunstancia tuvo su fundamento, según la legislación española, en la posibilidad de que se congregue una multitud de personas fundamentándose en dos aspectos imprescindibles: primero, la gravedad de la perturbación producida en la paz pública⁵³; segundo, la actuación conjunta o individual del responsable o responsables de dichos desórdenes⁵⁴. La ley 1/2015 ha traído nuevas reformas, tal es así que el art. 557 CP (referido al deporte grupal) ha sido muy modificado, el art. 558 CP observa los aspectos individuales graves y por último la falta del art. 663 CP desaparecerá. Como antecedente hay que decir que el precitado 557 entra dentro del concepto violencia exógena que es como se conoce este tipo de actividades delictivas que circundan los espectáculos tanto deportivos como de otra índole. En este artículo se protege la “paz pública”, al preverse que se impondrá la pena de prisión de tres meses a tres años a los que, actuando en grupo y con la finalidad de atentar contra la paz pública, alteren el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ella circulen o invadiendo instalaciones, sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a otros preceptos del Código. En el mismo sentido, se impondrá la pena superior en grado a las indicadas a los autores de los actos allí citados cuando estos se produjeran con ocasión de la celebración o espectáculos que congreguen a un gran número de personas⁵⁵. Con la misma pena serán castigados quienes en el interior de los recintos donde se celebren estos eventos y se alteren el orden público mediante comportamientos que provoquen o sean susceptibles de provocar avalanchas u otras reacciones en el público que pusieren en situación de peligro a parte o a la totalidad de los asistentes. En estos casos, se podrá imponer también la pena de privación de acudir a eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta⁵⁶. La reciente LO 1/2015 ha traído, como expusimos con anterioridad ciertas novedades entre las que pueden apreciarse, lo primero, una conceptualización diferente del ilícito que viene a indicar lo siguiente: este artículo 557 CP recoge el tipo básico de desórdenes públicos castigando con una pena privativa de libertad de seis meses a tres años de prisión a *“quienes actuando en grupo o individualmente pero*

⁵² Rosario De Vicente Martínez, Derecho penal del deporte... 284. La autora señala que la violencia que gira alrededor de los acontecimientos deportivos concierne a nuevas fuentes de peligro que son características de la novedosa “sociedad del riesgo”. En este sentido, Luigi Foffani, “Deporte y violencia. Los fenómenos de violencia ligados a las manifestaciones deportivas y las respuestas del ordenamiento jurídico: el caso italiano”, en Eguzkilo, Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología, Nº 18 (2004), 17. Carlos Aranguez Sánchez, “Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos”, Revista Andaluza de Derecho del Deporte, Nº 4 (2008), 34. José Manuel Ríos Corbacho, “Desórdenes públicos en el deporte: un análisis a través de los preceptos 557, 558 y 633 del Código penal español”... 392. A esto se refiere en la nota 105.

⁵³ Mercedes Alonso Álamo, “Violencia y Derecho penal”, Estudios sobre violencia, Dir., Francisco Javier Matía Portilla (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011), 203.

⁵⁴ Carlos Aranguez Sánchez, “Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos”... 34.

⁵⁵ Rosario De Vicente Martínez, Vademecum de Derecho penal, 3ª ed., (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015), 130-131.

⁵⁶ Lorenzo Morillas Cueva, “Tratamiento legal de la violencia en el deporte”... 23.

amparados en él, alteren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlos a cabo". Con dicha circunstancia, es que dicho ilícito también se puede cometer de manera individual, aunque amparado en un grupo⁵⁷. En consecuencia, con esta fórmula se identifican a los potenciales sujetos activos, teniendo una efectiva repercusión no solo en el ámbito penal, sino también en sede policial, donde sus tácticas se vienen observando para la identificación de responsables⁵⁸. También se ha incorporado un nuevo apartado segundo en el que se pretende resolver el problema en relación con los inductores, indicándose que con las mismas penas se castigará a quienes actúen sobre el grupo o sus individuos incitándoles a realizar las acciones descritas en el apartado anterior o reforzando su disposición a llevarlas a cabo, lo que amplía el concepto de inducción a casos de mera complicidad psíquica⁵⁹; pese a ello, lo que hace este precepto es equiparar a efectos de pena, lo que es un mero acto preparatorio, la incitación, fase previa de la inducción en el *iter criminis*, al refuerzo de una idea que ya existía conculcando el principio de proporcionalidad de las penas⁶⁰.

Por otro lado, la conducta típica ya no prevé la exigencia de un resultado material lesivo o dañoso para que se consume el ilícito, todo lo más, basta con el mero ejercicio de la violencia sobre las personas o las cosas, o incluso una simple amenaza de ejercer esa violencia o fuerza.

Como novedad también puede citarse el nuevo art. 557 bis CP que recoge un tipo cualificado que aumenta la pena de uno a seis años de prisión cuando se observen determinados supuestos: a) cuando alguno de los partícipes en el delito portare un arma u otro instrumento peligroso, o exhibiere un arma de fuego simulada; b) cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. Particularmente, se encuentran incluidos el lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos; c) cuando los hechos se lleven a cabo en una manifestación o reunión numerosa, o con ocasión de alguna de ellas; d) cuando se lleven a cabo actos de pillaje; e) cuando el autor del hecho se prevaliera de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público; f) cuando se lleven a cabo con ocultación del rostro y así se dificulte la identificación de sus autores.

⁵⁷ Francisco Muñoz Conde, Derecho penal. Parte especial, 20ª ed., (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015), 760. Dice que la actual redacción del precepto puede dar lugar a equívocos, ya que si se trata de alguien que pertenece a un grupo pero que por su cuenta decide alterar la paz pública, rompiendo mobiliario urbano, incendiando cubos de basura, etc., circunstancia ésta que es difícil de incluir en el precepto. Ya que normalmente las acciones subsumibles en dicho precepto son las de los comandos o pequeños grupos de personas que se reúnen en algún punto concreto para realizar rápidamente alteraciones de orden público a través de la comisión de delitos provocando daños en la propiedad pública o privada (rotura de farolas o escaparates, o incendiando contenedores).

⁵⁸ Juan María Terradillos Basoco y Rosa María Gallardo García, "Delitos contra el orden público (I)", Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo III, Derecho penal. Parte Especial, Vol: I, 2ª ed., Coord., Juan María Terradillos Basoco (Madrid: Iustel, 2016), 378. Los autores señalan que basta con identificar a varios participantes en una manifestación para que asuma la responsabilidad por un complejo fáctico que realmente proviene del grupo, rompiendo con el principio de personalidad de las penas, y poniendo en peligro los principios de legalidad y lesividad, generando una evidente inseguridad jurídica (STS, Sala de lo penal, secc. 1ª, 17 de marzo de 2015).

⁵⁹ Francisco Muñoz Conde, Derecho penal. Parte especial... 762.

⁶⁰ Juan María Terradillos Basoco y Rosa María Gallardo García, "Delitos contra el orden público (I)"... 378 y 379.

Ahora bien, estas cualificaciones sólo se podrán aplicar si previamente se constata la existencia de desórdenes públicos que se tipifican en el precepto anterior⁶¹.

Otra de las novedades de la que nos debemos hacer eco es la de la incorporación del art. 557 ter CP. Este precepto habla de la ocupación simbólica, y la invasión “*contra la voluntad de su titular, el domicilio de una persona pública o privada, un despacho, una oficina, establecimiento o local, aunque se encuentre abierto al público, y causen con ello una perturbación relevante de la paz pública y de su actividad normal*”. Como proponen Terradillos Basoco y Gallardo García ya no se exige la actuación en grupo, pero sí que la actuación individual se ampare en él, referencia que introduce ciertas inquietudes en torno a la labor interpretativa y que se acrecientan por lo que ha de entenderse por perturbación relevante de la paz pública teniendo en cuenta que los hechos se desarrollan en un espacio cerrado⁶².

Pero lo verdaderamente importante en el ámbito que nos ocupa, el deporte, es que la reforma ha ubicado esta cuestión en el art. 558 CP⁶³, en el que aparece la perturbación del orden en actos y establecimientos públicos⁶⁴. En este precepto se trata el problema de la alteración de un modo grave, donde el sujeto activo es consciente de ello y que los lugares en que acaece la acción son oficiales donde el orden es necesario para el desenvolvimiento normal de las actividades que allí se celebran; por otro lado, hay que incidir en que se le equiparan a otros lugares que normalmente sirven de lugar de reunión y a los que suele acudir gran cantidad de personas como plazas de toros o estadios de fútbol⁶⁵.

Debe apuntarse que el fundamento de la tipificación es la potenciación del peligro que acompaña a las aglomeraciones de personas, lo que acerca este tipo de desórdenes a los castigados en el art. 557 CP donde se ubica el tipo básico⁶⁶. Mención especial requiere

⁶¹ Francisco Muñoz Conde, Derecho penal. Parte especial, 20ª ed., cit., 762- 763. Según este autor, la cualificación por sí sola no convierte el hecho en desórdenes públicos. Pone como ejemplo el hecho de que no se podrá considerar que nos encontramos en sede de desórdenes públicos si en una manifestación pacífica, algunos manifestantes llevan el rostro tapado; tampoco será desorden público el hecho de que simplemente sea una manifestación o reunión numerosa.

⁶² Juan María Terradillos Basoco y Rosa María Gallardo García, “Delitos contra el orden público (I)”... 379 y 380. Señalan que mayor dificultad posee el hecho de calibrar lo que es perturbación, penalmente relevante, de la actividad normal.

⁶³ Art. 558 CP: “Serán castigados con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, los que perturben gravemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a los lugares, eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta”.

⁶⁴ Lorenzo Morillas Cueva, “Tratamiento legal de la violencia en el deporte”... 28.

⁶⁵ Francisco Muñoz Conde, Derecho penal. Parte especial, 20ª ed., cit., 766. El autor también señala en este sentido que cuando los hechos tengan lugar en una corporación local y causen desórdenes que tengan por objeto manifestar el apoyo a organizaciones o grupos terroristas será aplicable el art. 505 CP.

⁶⁶ Juan María Terradillos Basoco y Rosa María Gallardo García, “Delitos contra el orden público (I)”... 380.

la expresión “perturbación del orden público” que deberá entenderse en relación con el contexto en el que se produzca la acción⁶⁷.

Otro aspecto importante a tener en cuenta en este precepto es el de la singularidad de su penalidad. Así, cabe resaltar que la primera modificación que se produjo en este sentido fue a través de la reforma del Código penal español en 2003 en el que se produjo la sustitución de la pena de arresto de fin de semana por la de prisión, además de producirse un incremento en el tipo mínimo de la pena de multa alternativa. Igualmente introdujo una pena que sigue estando en vigor incluso con la última modificación de 2015: la de privación de acudir a espectáculos de la misma naturaleza⁶⁸. La cuantía temporal de esta pena viene a ser por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta⁶⁹. El hecho de que se adhiera a la “pena de prisión impuesta” hace pensar a un sector doctrinal que no pueda añadirse a la consecuencia jurídica de la multa, cuando el juzgador se haya decidido por imponer esta última, ya que la referencia es solo a la prisión⁷⁰. Dicha pena es facultativa de jueces y tribunales, sin embargo, bajo mi punto de vista, debería ser preceptiva al objeto de que fuera una consecuencia más contundente que haría una mayor labor preventiva en el ámbito deportivo⁷¹.

Hay que señalar que es muy habitual, en estos ilícitos examinados de desórdenes públicos, el que aparezca el delito de riña tumultuaria que está en el art. 154 del CP. Se trata de un enfrentamiento entre dos o más bandos formados por una pluralidad de personas que se acometen entre sí, confundiendo las acciones, de modo que no es factible aislar o singularizar las conductas de cada uno de ellos y el resultado concreto que producen. Dicho delito se caracteriza por: a) que exista una pluralidad de personas que riñan entre sí con agresiones físicas entre varios grupos, recíprocamente enfrentados; b) que, en dicha riña, esos diversos agresores físicos se acometan entre sí de modo tumultuario, esto es, sin que nadie pueda precisar quien fue el agresor de cada cual; c) que en esa riña se utilicen medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o la integridad

⁶⁷ Francisco Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte especial...* 766. Apunta el hecho de que no es lo mismo gritar desde las gradas de un estadio de fútbol que desde la sede de un tribunal. Prosigue señalando que tampoco deben considerarse como desórdenes las expresiones de desaprobación o murmullo, por cuando debe tenerse en cuenta que, por ejemplo, en la celebración de juicios, el Presidente de l Tribunal o el juez poseen facultades disciplinarias o pueden mandar despejar la sala, circunstancia similar a ala acaecida en el ámbito académico, donde pueden ser éstas suficientes para restituir el orden. José Manuel Ríos Corbacho, *Violencia, deporte y Derecho penal...* 252- 253. A este aspecto se refiere el autor en la nota 291.

⁶⁸ Rosa Ventas Sastre, “La violencia en el deporte. Tratamiento en el Derecho penal español”, *Revista “Letras Jurídicas” de la Universidad de Guadalajara, México (2007)*, 7- 8.

⁶⁹ Lorenzo Morillas Cueva, “Tratamiento legal de la violencia en el deporte”, *cit.*, 29 y 30. El mismo, “Tratamiento jurídico-penal de la violencia con ocasión de los espectáculos deportivos”, *Derecho del deporte*, Dir. Alberto Palomar Olmeda (Pamplona: Aranzadi, 2013), 1058.

⁷⁰ En este sentido, cfr. Juan María Terradillos Basoco y Rosa María Gallardo García, “Delitos contra el orden público (I)”... 380. Carlos Arangüez Sánchez, “Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de eventos deportivos”... 45 y 46. Rosario De Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte...* 352. Señala que pese a las observaciones y a la sosegada lectura del tenor literal del precepto examinado, el juzgador parece no relacionar la pena de privación de acudir a los eventos o espectáculos de la misma naturaleza únicamente con la pena de prisión, pudiendo traerse a colación la Sentencia del Juzgado de lo penal núm. 2 de Sevilla en la sentencia de 3 de julio de 2008 (Caso Juande Ramos), pues tras optar por la imposición de una multa, a razón de diez euros por día, priva al condenado de acudir a los recintos deportivos durante dos años.

⁷¹ José Manuel Ríos Corbacho, *Violencia, deporte y Derecho penal...* 256.

de las personas, no siendo necesario que la utilicen todos los intervinientes⁷². En consecuencia, tanto el delito de desórdenes públicos como el de participación en riña tumultuaria se aprecian sin menoscabo de que después se puedan aplicar otros delitos por lesiones o muerte en su caso que conlleva penas diferentes⁷³. Por último, sobre esta cuestión, cabe decir que las instituciones han tomado cartas en el asunto en virtud de los últimos tiempos que se han vivido en España sobre este tipo de violencia en el deporte. De esta forma, cabe citar al Consejo Superior de Deportes (CSD) quien ha establecido unas medidas que pueden llevar a solventar, al menos en parte, este problema: a) cierre total o parcial de algunos de los sectores de los estadios (uno o varios partidos e incluso la temporada completa); b) pérdida de puntos, descenso de categoría e inhabilitación de directivos; c) la aparición para el control de los encuentros de delegados informadores y de delegados de partidos⁷⁴.

2.- La incitación al odio en el deporte

2.1.- Los aspectos generales

En estos tiempos que corren han surgido determinados brotes de racismo y xenofobia como aspectos extremadamente violentos a nivel mundial, en general y en Europa de manera particular⁷⁵. Así, el fanatismo en torno al deporte, que no deportivo, se vincula a múltiples factores de identificación que son tomados como excluyentes: la religión (Glasgow Rangers vs. Celtic), la política (la Lazio de Di Canio), la raza (los *springbook* en la época del apartheid), el género y la orientación sexual⁷⁶.

El actual espacio ocupado por los espectáculos de masas, especialmente el fútbol como deporte rey, que lo es, no es una excepción en la activación de estos mecanismos de corte psicológicos, además de facilitar la expresión de la agresión reprimida⁷⁷. El problema es que es usual que en los estadios de fútbol se coreen cantos habitualmente preparados,

⁷² Rosario De Vicente Martínez, *Vademecum de Derecho penal...* 310.

⁷³ José Manuel Ríos Corbacho, *Palabra de fútbol y Derecho penal...* 181.

⁷⁴ Juanma Bellón, "El CSD aprobó las nuevas medidas contra la violencia", en *Diario As* de 14 de enero de 2015, en http://futbol.as.com/futbol/2015/01/13/primer/1421153916_103684.html, citado el día 22 de marzo de 2016.

⁷⁵ Dario Padovan, "Razzismo e modernita. Appunti per una discussione sui razzismi e le loro rappresentazioni sociologiche", en *Dei delitti e delle pene*, Roma, N° 2 (1994), 91 y ss. Incide en que los insultos racistas constituyen, a día de hoy, una cifra significativa, debido eminentemente a que las raíces del racismo son notoriamente intrínsecas a la naturaleza humana, que siempre tiende a expresar su hostilidad hacia cualquiera que se considera, de una u otra manera, diferente al grupo de referencia. José Manuel Ríos Corbacho, "Incitación al odio, Derecho penal y deporte", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 16-15 (2014), 1. A esto se refiere al autor en la nota 2 de su trabajo.

⁷⁶ Eric Dunning, "El deporte como coto masculino: notas sobre las fuentes sociales de la identidad masculina y sus transformaciones", *Deporte y ocio en el proceso de la civilización* Dirs., Norbert Elías y Eric Dunning (México: Fondo Editorial, 1992), 333. Juan María Terradillos Basoco, *¿Qué Fair Play? ¿Qué deporte?...* 9.

⁷⁷ Nicola Porro, *Lineamenti di sociología dello sport* (Roma, Carocci editore, 2011), 21 y ss. Gianfranco Martiello, "Racismo y competiciones deportivas", *Estudios sobre Derecho y deporte*, Dirs., Lorenzo Morillas Cueva y Ferrando Mantovani, Coord. Ignacio Benítez Ortúzar (Madrid, Dykinson, 2008), 368.

muchos no tienen relación con el deporte, aunque lo normal es que se asocien lo concretamente futbolero con un repertorio de asuntos ideológicos muy diferentes⁷⁸.

En las últimas tres décadas, dentro del mundo del balompié, han aparecido cantos en los estadios que reflejaban de manera notoria, amenazas, insultos, violencia e intolerancia; de esta manera, una pléyade de investigadores asocian el fenómeno de la violencia en el fútbol a la irrupción de prácticas xenófobas, expresadas en cánticos y en agresiones físicas⁷⁹. A la hora de ahondar un poco más en esta cuestión, baste con hacer mención del diferente tipo de discriminación que implica el racismo en el fútbol: primero, denominada instrumental, por cuanto además de por motivos racistas, estas actuaciones sirven de excusa para descentrar a los jugadores contrarios, además de provocar a sus seguidores; segundo, de carácter impulsivo, originándose desde la frustración, la inseguridad, el desconocimiento y en no pocas ocasiones por la falta de entendimiento; tercero; la institucional, cuando las normativas, acuerdos y prácticas aplicadas dentro de la organización deportiva tienen efectos discriminatorios dando lugar a bajos niveles de participación y atención a las minorías⁸⁰; sin embargo, las posibles respuestas de los entes deportivos no han ofrecido la rigurosidad exigida para solventar una problemática de tal magnitud, ya que si se concedía mucha atención a tal fenómeno marginal se dañaría, de manera prácticamente irreparable, la imagen del deporte. En consecuencia, debe señalarse en última instancia que dichas conductas negativas se observarían puramente como un desafío por parte de unos pocos que utilizan al fútbol, pero que en ningún caso se constata su pertenencia a él⁸¹.

De esta manera, tal es la problemática que las instituciones más insignes del mundo del balompié mundial también han hecho una política interesante para erradicar este tipo de conductas. La prueba más palmaria es la existencia de normas emanadas de estos organismos (como UEFA y FIFA) que han invertido, asimismo, tiempo y dinero tanto en campañas muy mediáticas como la de *No to racism*, con la que, junto a FARE (Asociación de Fútbol Contra el Racismo), han participado jugadores y directivos de la talla de Messi, Cristiano Ronaldo, Ángel María Villar, Puyol, Casillas, Sergio Ramos, Bale, Koke e Isco,

⁷⁸ Jorge Luís Ballester y Pablo Slonimsky, *Estudios sobre discriminación y xenofobia*, (Buenos Aires: FD editores, 2003), 112. En este sentido, advierten, que aparecen algunos contenidos del imaginario colectivo que circula en la sociedad y que allí se van a manifestar de una forma descarnada, fundamentalmente en virtud del semi-anonimato relacionado con las manifestaciones de orden masivo; además, la circunstancia de que alguien se identifica en determinado espacio con valores pluralistas, antidiscriminatorios y tolerantes, en una situación delimitada de diferencia, que no han de ser necesariamente reacciones de acuerdos a los mismos. Mario Margulis, Marcelo Urresti, y Otros. *La segregación negada. Cultura y discriminación social* (Buenos Aires: Biblos, 1998), 292.

⁷⁹ Jorge Luís Ballester y Pablo Slonimsky, *Estudios sobre discriminación y xenofobia...* 116. Otros investigadores son de la opinión de que el hecho examinado viene de la mano de que los partidos sean televisados ya que se cree que existe una publicidad de la violencia que lo único que hace es exacerbar ésta. Dichos cánticos son una variable de las guerras que se producen en los estadios, constituyendo el medio para que los hinchas marquen puntos trascendentales tanto para su propia identificación como para la percepción del contrario o “enemigo”. José Manuel Ríos Corbacho, *Violencia, Deporte y Derecho penal...* 327.

⁸⁰ José Manuel Ríos Corbacho, *Violencia, Deporte y Derecho penal...* 328.

⁸¹ Javier Durán González, “Racismo y deporte”, en *Violencia, Deporte y Reinserción Social*, I, Coords. Eduardo Gamero Casado, Javier Giménez Fuentes-Guerra, Manuel Díaz Trillo, Pedro Sáenz-López Buñuel, Joaquina Castro Algarra (Madrid: CSD, 2007), 143-144.

preconizando duras sanciones para cualquier conducta racista que cerque al mundo del fútbol⁸²

Visto lo anterior, acudiéramos a la casuística más referenciada y a los aspectos más relevantes jurídico-penales para intentar arrojar un poco más de luz sobre la cuestión del racismo y el odio en el deporte.

2. 2.- Casuística acaecida

A partir de los años 80 cogía mucho auge el tema de la discriminación en el deporte. Tal como dijera el maestro Galeano “los canticos del desprecio” aparecían en el fútbol, que no era más que el reflejo de esta realidad⁸³. Así, en Italia, el Nápoles se puso a jugar al fútbol de manera sin igual gracias al “gran” Maradona, reaccionando el público del norte del país desenvainando las viejas armas del desprecio. Desde las tribunas de los estadios de Milán o Turín se sacaban carteles en los que rezaban crueles insultos: “Napolitanos, bienvenidos a Italia” o “Vesubio, contamos contigo”. En la Argentina de Boca Juniors también ocurrió lo mismo ya que *“este es el equipo preferido por el poverío de pelo chuzo y piel morena que ha invadido a la señorial ciudad de Buenos Aires, en ventoleras, desde los yugales del interior y desde los países vecinos”*⁸⁴.

En 1992, se produjo uno de los sucesos más lamentables, desde el punto de vista racista y discriminatorio, en un derbi Lazio- Roma. En aquellos tiempos una de las estrellas del equipo local era Aaron Winter; éste se acercó a la curva norte para regalarles su camiseta después de su triunfo frente a la Roma y los ultras se la rechazaron entre insultos⁸⁵.

En 2004, España e Inglaterra se enfrentaron en un partido amistoso en el Santiago Bernabeu. Durante el partido se profirieron innumerables insultos racistas a los internacionales británicos Ashley Cole y Shaun Wright-Phillips. Esto tuvo como consecuencia la evidente queja del ministro de Deportes de Inglaterra, Richard Carborn y del Primer Ministro Tony Blair. En 2004 sucedió el “caso aragonés” en el que durante el transcurso de un entrenamiento de la Selección Española de Fútbol, su seleccionador, Luís Aragonés, se dirigió a uno de sus jugadores, concretamente Reyes, en relación con un jugador de la selección francesa de fútbol que compartía vestuario con el jugador sevillano en el Arsenal inglés⁸⁶.

⁸² José Manuel Ríos Corbacho, Palabra de fútbol y Derecho penal... 198-199.

⁸³ Eduardo Galeano, El fútbol a sol y a sombra... 201.

⁸⁴ Eduardo Galeano, El fútbol a sol y a sombra... 202. Señala el autor que las hinchadas enemigas exorcizan al temido demonio: “ya todos saben que la Boca está de luto, son todos negros, son todos putos. Hay que matar a los bosteros, son todos putos, son todos villeros, hay que tirarlos al riachuelo”. Asimismo, puede citarse otro ejemplo protagonizado por Alfredo Davicce, que por los años 90 fuera vice-presidente de River Plate, que fue denunciado por una supuesta infracción frente a la ley antidiscriminatoria por unas manifestaciones realizadas a la revista Mística, perteneciente al periódico Olé, cuando se le pregunto si River tenía más hinchas que Boca, donde dijo que argentinos, si, haciendo mención clarísima a un cántico coreado por la hinchada de los “millonarios” en el sentido de que los hinchas de Boca son bolivianos y paraguayos. José Luís Ballesterero y Pablo Slonimsqui, Estudios sobre discriminación y xenofobia... 120 y ss.

⁸⁵ Hay que señalar que Winter era de raza negra y además era judío. Alex López, “Soy fascista”... 62.

⁸⁶ El entrenador le profirió lo siguiente: “Reyes, venga aquí. El negro no le dice nada y tal. ¡Juegue por su cuenta! Mándele y dígame de mi parte a ese negro de mierda que no es mejor que usted.

El día 6 de enero de 2005, la imagen de Paolo di Canio⁸⁷, con cara de furia y el brazo derecho en alto dio la vuelta al mundo. El entonces capital de la Lazio celebró el triunfo 3-1 sobre su eterno rival, la Roma, con su extremidad y palma extendida hacia la curva *nord lacial*, sector donde se ubican los *Irriducibili*⁸⁸.

En 2006, Samuel Eto'o estuvo a punto de abandonar el estadio del Real Zaragoza, La Romareda, porque se sintió insultado por su color de piel⁸⁹.

¡Dígale que es mejor! Miguel Ángel Rodríguez Domínguez, “El nuevo régimen jurídico de la prevención y represión de la violencia y el racismo en el deporte español: Análisis particular de la reciente Ley 19/2007 de 11 de julio, en la materia”, Dopaje fraude y abuso en el deporte, Coords., Enrique Bosch Capdevilla, María Teresa Franquet Sugrañés (Barcelona: Bosch, 2007), 318.

⁸⁷ El ex jugador y ahora técnico dice ser fascista pero no racista, aunque quizá eso no sea más que una pura incoherencia ideológica ya que una cosa conlleva a la otra. Cfr. José Manuel Ríos Corbacho, *Violencia, Deporte y Derecho penal...* 337. Alex López, “Soy fascista”... 63. Advierte el jugador que los gritos imitando a un mono no son racistas, que solo se hacen para desestabilizar al contrario.

⁸⁸ Se trataba de un grupo de un grupo de jóvenes aficionados de finales de los 70 que decidió adoptar la ideología de extrema derecha que profesaba el futbolista estrella de aquella época, Chinaglia, y que llenó la curva norte de simbología nazi, esvásticas y banderas fascistas con referencias a su ídolo, para empezar a configurar el que, a la postre, sería uno de los colectivos ultras más incendiarios de Europa. Este grupo solía recibir a su eterno rival con pancartas del tipo “equipo de negros, grada de hebreos” o “Auschwitz vuestra patria, los hornos vuestra casa”. Alex López, “Soy fascista”... 62. Enric González, *Historias del Calcio...* 159. Dice que lo de la banda armada no es una metáfora. Casi todos los jugadores de aquella Lazio tenían licencia de armas y llevaban encima pistola. Eran chulos, duros, insensatos, feroces, autodestructivos. Cuando algunos jugadores de dicha época como el propio Chinaglia, Wilson, Martini, Luciano y los demás pasaban controles para embarcar en el avión, iban sacando del bolsillo los revólveres Magnum y pistolones de gran calibre. La plantilla de la Lazio se dividía en dos facciones: la de Chinaglia y la de Martini, que posteriormente fue parlamentario de la posfascista Alianza Nacional, y que se enfrentaban en cada entrenamiento. En este sentido, cabe decir que como nadie aceptaba la derrota, y dado que en el vestuario existían armas de gran calibre, los partidillos duraban hasta bien entrada la noche si antes no se había llegado a un empate honorable que satisficiera a ambas partes.

⁸⁹ Rosario De Vicente Martínez, *Derecho penal del deporte...* 280. Al jugador camerunés le increparon sistemáticamente en la capital aragonesa llamándole “mono”. Esto no puede decirse que fuese un incidente aislado ya que los gritos ofensivos y discriminatorios desde los graderíos de los campos de fútbol era un mal endémico que se encontraba permanentemente presente desde hacía varios años. En este mismo sentido, también la situación de Carlos Kameni, portero del Málaga, que fue insultado de modo racista en el estadio Vicente Calderón del At. Madrid; el jugador del Real Madrid, Marcelo, que fue objeto de esa cruel práctica en el partido que enfrentó al equipo merengue con el Olimpic de Xativa en una eliminatoria de la Copa del Rey. El zurdo madridista también fue insultado en otras ocasiones como la que acaeció en estadio antedicho del At. Madrid cuando se le gritaba ¡Marcelo eres un mono!; este jugador también fue insultado por otro compañero del equipo eterno rival, Sergio Busquets, que le espetó un insulto en el estadio Santiago Bernabeu, feudo madridista. Otros jugadores atacados en la misma situación fueron, en la serie A italiana, Clarence Seedorf y Mario Ballotelli a los que no solo le profririeron el insulto de “mono”, sino que también les arrojaron plátanos al terreno de juego. José Manuel Ríos Corbacho, *Palabra de fútbol y Derecho penal...* 197. Salvador Moya, *Mordisco al racismo* (El Ejido: Círculo Rojo, 2015), 25. Habla del tipo de agresión no verbal como mensajes hirientes sin palabras; estas agresiones no se ejecutan a través del lenguaje oral, sino que procede de la emisión de sonidos onomatopéyicos que lesionan igualmente al ofendido. Señala que se puede ofender no solo con sonidos, sino con gestos o símbolos. De esta forma, cita el grito de mono que le dedicaron los aficionados del Atlético de Madrid a Roberto Carlos en 2005, que se saldó con una multa de 6.000 euros que, dos años después, tuvo que pagar el Deportivo de La Coruña por el mismo motivo. También alude al jugador otrora de Osasuna de Pamplona, Pierre Webó que en el Vicente Calderón también recibió el mismo insulto

Otros casos que han dado la vuelta al mundo por la magnitud del personaje han sido los siguientes: particularmente, en octubre de 2011, en el fútbol inglés ocurrió un incidente desagradable que tuvo como protagonista al central del Chelsea, John Terry, quien profirió insultos racistas frente al jugador del Queens Park Rangers Anton Ferdinand; así, el Fiscal General del Estado, Alison Saunders, confirmó que había solicitado a la policía que le impute a Terry un delito de alteración del orden público con agravante racial, debiendo comparecer el jugador internacional inglés en el Tribunal de Londres⁹⁰.

En los últimos días de 2013 se registraron unos actos marcadamente fascistas y/o antisemitas durante la celebración de diversos partidos. El incidente más llamativo fue el que protagonizó Josip Simunic, el pasado 19 de noviembre, durante el partido Croacia-Islandia disputado en Zagreb, en el que el defensa croata provocó al público presente del estadio Maksimir al cantar el conocido lema *Za dom* (“por el hogar”), que fue reproducido hasta tres veces por el micrófono del estadio con la mano levantada, mientras que el público respondió *Spremni* (“listos”). La FIFA corroboró esta información, considerando que es un saludo “discriminatorio” y “ofende la dignidad de un grupo de personas por razón, entre otras, de su raza, religión o lugar de nacimiento” y, en su virtud, la Comisión Disciplinaria suspendió durante diez encuentros oficiales a Simunic por conducta discriminatoria y antideportiva⁹¹; en esa misma temporada, hubo un episodio protagonizado por el jugador del Granada CF, Allan Nyom, en el estadio Martínez Valero de Elche. El jugador acabó muy nervioso tirando el balón a la grada de dicho recinto deportivo gesto que le costó la cartulina amarilla si bien fue durante todo el encuentro objeto de la ira de los seguidores del equipo ilícito⁹².

Otro caso relativamente reciente es el de Nicolás Anelka, futbolista francés y que en aquel momento militaba en el West Bromwich Albión británico, que celebró sobre el campo de juego su primer gol de la temporada realizando la denominada *quenelle* (gesto que consiste en extender el brazo hacia el suelo y cruzar la mano contraria sobre el hombro), este fue un saludo inventado por Dieudonné M'bala, un famoso y controvertido humorista francés, señalándose por la opinión pública que dicho saludo posee una simbología nazi⁹³. Un nuevo ejemplo de renombre sería el que protagonizara el jugador del AEK de Atenas, Giorgios Katidis en Grecia, que fue sancionado a la “exclusión de por vida” de todas las categorías de la selección del país heleno por festejar con el saludo nazi el gol

que el Eto'o en el estadio Carlos Belmonte de Albacete. Se trata de gritos simiescos y el lamentable “juh! juh!, juh!, característico de los primates.

⁹⁰ Esta noticia se producía después de que la Federación inglesa sancionara con ocho partidos de suspensión y 40.000 libras de multa al jugador del Liverpool Luís Suárez, tras probar una conducta muy negativa del uruguayo por insultos racistas contra Patrick Evra, durante un partido disputado en Anfield Road el 15 de octubre de 2011 entre el equipo titular del estadio y el Manchester United. “La fiscalía británica presentará cargos contra Terry por insulto racista a Ferdinand”, El confidencial, de 21 de diciembre de 2011, www.elconfidencial.com/deporte/futbol/2011/12/21/la-fiscalia-britanica-presentara-cargos-contra-terry-por-el-insulto-racista-a-ferdinand-89744, citado el día 22 de marzo de 2016.

⁹¹ Esta circunstancia representaba una clara infracción del art. 58 apartado 1.a) del Código Disciplinario de la FIFA. José Manuel Ríos Corbacho, *Violencia, deporte y Derecho penal...* 330. José Luís Pérez Triviño, “El fascismo irrumpe de nuevo en el fútbol”, *Diario Palabra de fútbol*, <http://palabradefutbol.com/el-fascismo-irrumpe-de-nuevo-en-el-futbol/>, Citado el día 22 de marzo de 2016.

⁹² José Manuel Ríos Corbacho, *Palabra de fútbol y Derecho penal...* 196.

⁹³ José Manuel Ríos Corbacho, *Palabra de fútbol y Derecho penal...* 184. Además del anterior, otros futbolistas también realizaron este violento saludo: Samir Nasri (Manchester City), Mamadou Sakho (Liverpool), e incluso en el ámbito del baloncesto, Boris Dinar y Tony Parker.

de la victoria de su equipo frente al Veria FC, para homenajear a los fieles incondicionales de su club que se encuentran en un fondo del estadio y que pertenecen al grupo político “Amanecer Dorado”, de clara tendencia nazi. Dicha conmemoración le costó una tarjeta amarilla instantánea, por quedarse sin camiseta⁹⁴. También han sido futbolistas ofendidos otros de primer nivel como Kevin-Prince Boateng y Daniel Alves. El primero de ellos, que jugaba en el AC Milán, se planteaba salir del Calcio y realizó ciertas declaraciones señalando que era imposible jugar al fútbol en el país transalpino por la presión que ejercía la afición en referencia al hecho de proferir sistemáticamente ofensas racistas hacia su persona. Los insultos, como en otros tantos casos, consistían en decirle la palabra “mono” desde los prolegómenos del encuentro deportivo, hasta que en un partido de liga, cuando su equipo se enfrentaba con el Pro Patria, se retiró del césped⁹⁵. El último y quizá más famoso incidente fue el protagonizado por el jugador barcelonista Daniel Alves en el estadio de “El madrigal” en un partido que disputo el equipo blaugrana frente al Villarreal en la jornada 35 de la temporada 2013-14. A mediados de la segunda mitad, en el momento en que el otrora lateral derecho titular del Barcelona se disponía a efectuar un saque de banda, un energúmeno (imposible definirlo de otra manera) lanzó un plátano al campo como gesto racista al vincular la sabrosa fruta caribeña con un insulto discriminatorio. El bueno de Alves tuvo un gesto que le honra: le quitó la cáscara y le pegó un mordisco, deglutiendo pacíficamente un bocado de tan suculento y nutritivo manjar.

Quizá este último supuesto ha sido el punto de inflexión para realizar una política criminal diferente respecto a este problema que domingo tras domingo se alza en los estadios de fútbol. Así, se paso de una declaración de intenciones a actuar y a tomar medidas. Aquel hecho activó las alarmas de aquella peligrosa moda del grito de “mono” en los escenarios deportivos españoles, la cual parecía superada desde antaño⁹⁶. Puede decirse que el mordisco a la banana es de una simbología descomunal, una llamada de atención con mucho recorrido⁹⁷ y que ha permitido reflexionar sobre la regulación penal de la que a continuación nos hacemos cargo.

⁹⁴ José Manuel Ríos Corbacho, Palabra de fútbol y Derecho penal...

⁹⁵ De igual forma, el West Ham United suspendió de por vida a un hinchas por racismo. En este aspecto, el Presidente del club británico, David Gold, señaló que desde su club habría “Tolerancia Cero” frente a la incitación al odio. Se trataba en este caso de canciones inspiradas en Hitler que eran realizadas por algunos de los seguidores del equipo londinense, pareciendo ignorar que en la alineación de su equipo titular militaba el delantero israelí Yossi Benayoun. José Manuel Ríos Corbacho, Violencia, deporte y Derecho penal... 332. Eduardo Galeano, El fútbol a sol y a sombra... 189. Hay que decir, a modo de recordatorio, que los cánticos vejatorios y antisemitas se iniciaron en Inglaterra hacia los años 60 y 70, mientras que en otros países como Alemania, Francia, Italia y Holanda, el racismo alcanzo su punto culmen en la década de los 80 y los 90, siendo en España y Bélgica este fenómeno mucho más reciente pero no menos alarmante. En este sentido, véase, Javier Durán González, “Racismo y deporte”, en Violencia, Deporte y Reinserción Social, I... 143.

⁹⁶ Salvador Moya, Mordisco al racismo... 19.

⁹⁷ El mundo del fútbol miró con muy buenos ojos el gesto del carioca. La acción se calificó de encomiable y prueba de ellos fueron las reacciones de compañeros y amigos que aparecieron apoyando dicha seña. Su compañero Neymar, que ya tenía prevista dicha muestra para un futuro partido, se hizo una foto con su hijo comiendo plátanos. Gary Lineker, ex jugador del Barcelona de los años 80, también mostró su respaldo al lateral brasileño. El jugador Marcos Senna señaló que había sido un gesto “muy feo y sancionable”; la atleta Mara Peleteiro indicó que “ella también era una macaca”; asimismo, el mítico jugador del Deportivo de la Coruña, Bebeto, y el actual compañero de la selección brasileña, Fred, también lo apoyaron; éste último haciendo una “banana” que es como se menciona al “corte de mangas” en el país del corcovado. José Manuel Ríos Corbacho, Palabra de fútbol y Derecho penal... 196.

2.3.- La regulación jurídica del problema

Como en cada problema jurídico que afecta al deporte, han de plantearse una ambivalencia jurídica en éste, puesto que los mecanismos de control social, el derecho administrativo y el derecho penal en sede deportiva, están condenados a entenderse.

Hay que destacar como punto de inicio en este ámbito que la comunidad futbolística internacional tuvo su epicentro en la lucha contra el racismo, la intolerancia y la xenofobia en el Congreso extraordinario de Buenos Aires de mediados de 2001, considerando a estas circunstancias como una forma de violencia que comporta la realización de actos discriminatorios e irrespetuosos, fundamentados principalmente, pero no exclusivamente, en dividir a las personas según su color, etnia, religión y orientación sexual. En este Congreso se instó a todas las federaciones nacionales y a las confederaciones continentales a emprender una acción continuada contra el racismo, además de conmemorar un Día Universal de la Federación Internacional de Fútbol Asociado contra el racismo en el fútbol como parte integrante de una campaña sobre juego limpio⁹⁸.

2.3.1.- La regulación administrativa

En el aspecto administrativo en España nos encontramos con una Ley Orgánica de relativa reciente aparición como es la 19/2007 de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, cuyo texto implantó en España un nuevo sistema de prevención, control y represión que abarcase no solamente a actos violentos sino también y fundamentalmente a los racistas, xenófobos e intolerantes. Se pretendía en su aparición un planteamiento de corte dual: superar las disfunciones de la actuación conjunta de los ordenamientos de carácter administrativo-deportivo y los de seguridad ciudadana. La Ley contra la violencia de 2007, expuesta *grosso modo*, resuelve, en la medida de sus posibilidades, esta problemática cuestión de racismo y xenofobia como forma de violencia en sus estadios. Debe traerse a colación el Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte que, a su vez, desarrolla la ley que sobre esta misma cuestión se fecha en 2007. En su art. 5 dedicado a los protocolos de Seguridad, Prevención y Control orientadas a evitar que la exhibición de la simbología o la difusión de mensajes durante las competiciones vulneren las previsiones legalmente establecidas. En el art. 2 de la precitada Ley 2007 sobre la violencia en espectáculos públicos deportivos se cita también en su letra d) que se constituye como infracción el hecho de la “entonación, en recintos deportivos, con motivo de la celebración de los actos deportivos, en sus proximidades o en los medios de transporte públicos en los que se pueden desplazar los mismos, de cánticos, sonidos o consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como las que inciten al odio entre las personas y grupos o que alteren gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución”. En el ámbito de infracciones o sanciones debe añadirse que mediante el art. 34 de dicho cuerpo legal se considera sanción muy grave, puesto que en su letra c) establece la participación activa en actos violentos, racistas y xenófobos, pudiéndose llegar a tal circunstancia mediante la realización de gestos, insultos o cualquier otra conducta que implique vejación a una persona o grupo de personas por su origen racial o étnico y siendo la consecuencia jurídica esgrimida en el art. 36 de la misma Ley al indicar que puede

⁹⁸ Antonio Millán Garrido, Legislación deportiva (Madrid: Reus, 2016), 618 y ss.

observarse la pérdida de licencia deportiva para quien la posea, bien temporalmente (de dos a cinco años) o definitiva⁹⁹.

2.3.2.- La regulación penal

Se debe poner de manifiesto que “el lenguaje del odio no tiene fronteras”. Lo que sí tiene fronteras son las diversas formas de afrontarlo según las culturas jurídicas¹⁰⁰.

En el Código Penal español, y modificado por la reforma 1/2015¹⁰¹, aparece el art. 510 que se dedica al castigo de la posible xenofobia, racismo y especialmente la provocación a la discriminación, al odio y a la violencia por motivos racistas y xenófobos. Así, este precepto advierte a quienes públicamente fomenten promuevan o inciten de manera directa o indirectamente al odio, a la hostilidad a la discriminación o a la violencia contra un grupo, una parte del mismo o una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel por motivos racistas, por su situación familiar, por la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, por su origen nacional, sexo u orientación sexual, enfermedad o minusvalía, imponiéndole al penado una consecuencia jurídica de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.

Pese a la tipificación de estos supuestos, la doctrina se ha mostrado desde el principio muy prudente a su empleo por parte de los tribunales, si bien, de forma contraria, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el discurso racista y xenófobo no tiene amparo constitucional, fundamentalmente, las expresiones que son vejatorias o hacen escarnio de las minorías¹⁰². En este ilícito se exige “provocación” a la discriminación, la violencia y el odio en referencia a los delitos en especial; no obstante, en la parte general la provocación

⁹⁹ José Manuel Ríos Corbacho, “El planeta de los simios”, Diario palabra de fútbol, 16 de mayo de 2013, <http://palabradefutbol.com/el-planeta-de-los-simios/>, citado el día 22 de marzo de 2016. En el ámbito futbolístico, dentro del contexto del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, este castiga en su art. 72 a quienes participen en los actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, siendo calificada como una infracción muy grave aquella que consiste en declaraciones, insultos, gestos y cualquier otra que cometa una vejación contra una persona o grupo de las mismas por razón de origen étnico o racial, religiosos, etc., imponiéndoles sanciones que van desde al suspensión de la licencia federativa con carácter temporal o definitivo incluso multa, cuando se trate de ámbito profesional de 18.001 a 90.000 euros.

¹⁰⁰ Óscar Pérez de la Fuente, “El enfoque español sobre el lenguaje del odio”, Una discusión sobre identidad, minorías y solidaridad, eds., Óscar Pérez de la Fuente y Daniel Oliva Martínez (Madrid: Dykinson, 2010), 133.

¹⁰¹ Esta reforma ha modificado gran parte de los delitos de discriminación según se dice en la Exposición de Motivos de la Ley 1/2015 en virtud de la Decisión Marco 2008/913/JAI y la STC 235/2007, de 7 de noviembre. Francisco Muñoz Conde, Derecho penal. Parte Especial... 711. En el mismo sentido, Juan María Terradillos Basoco, “Delitos relativos al ejercicio de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas”, Lecciones y materiales de Derecho penal, Tomo III, Volumen II, Coord., Juan María Terradillos Basoco (Madrid: Iustel, 2016), 328-329. El autor señala que limita el alcance del delito de negación del genocidio a los casos en que esta conducta constituya la incitación al odio, como exigencias de la DM 2008/913/JAI relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal, que impone la tipificación de dicho delito con ese alcance.

¹⁰² José Manuel Ríos Corbacho, Violencia, deporte y Derecho penal... 350. La doctrina jurídico-penal no es partidaria de aplicar situaciones como la de emitir comentarios sobre determinadas minorías que aparecen en el art. 510 CP. No obstante, también ha sido catalogado este precepto como un delito de xenofobia en sentido estricto. En este sentido, véase, Tomás Salvador Vives Antón y Juan Carlos Carbonell Mateu, Derecho penal. Parte Especial (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2004), 998.

se define como aquella que existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante que facilite la publicidad o ante la concurrencia de personas a la realización de un hecho delictivo (Art. 510. 3 CP)¹⁰³. Algún sector doctrinal ha propuesto la necesidad de que los preceptos aludidos sean interpretados al unísono¹⁰⁴, por lo que se solicitaría una incitación directa a cometer un hecho delictivo de carácter discriminatorio o violento¹⁰⁵. Asimismo, también hay que recoger en este trabajo otra dirección que va en el sentido de significar que se trata de demandar la particularidad de la provocación que aparece en el tenor literal del precepto examinado por cuanto se trata de provocar a “la discriminación, al odio, y a la violencia” y ninguna de estas tres circunstancias referida reconoce, por sí mismas, una acción delictiva¹⁰⁶. Ahora bien, hay que indicar que el odio no debe ser objeto de delito, puesto que se trata de una interrelación desafortunada entre la emoción humana y la libertad de expresión. De esta forma, en el ámbito jurisprudencial, el delito de incitación al odio es un ilícito muy poco solicitado ante los tribunales juzgadores, circunstancia ésta que no permite una gran profundización en esta materia. Una de las sentencias más conocidas en esta materia es la de la Audiencia Provincial de Madrid de 2001 en la que no se consideró la aplicación del art. 501 CP de incitación al odio pese a que el asunto giraba sobre una pancarta en el que rezaba el lema “Basta ya de agresiones, rumanos fuera”. En el mismo sentido, la Audiencia Provincial de Vizcaya en 2003, cuya cuestión principal era que en el programa de fiestas, parecía la expresión “maketo”. Otra de las sentencias interesante en este aspecto es la de la Audiencia provincial de Barcelona es la de 5 de marzo de 2008, “Caso de la librería Europa”, en el que también se pone de manifiesto la posibilidad de que los acusados sean autores de un delito de provocación al odio. El propio texto judicial, en su fundamento jurídico cuarto, expone que si el objetivo es garantizar las condiciones de seguridad existencial de los colectivos claramente vulnerables, o aquella que supone los requisitos de la provocación como una acción pública, de incitación directa a cometer un delito. Así, debemos estar de acuerdo en el planteamiento de que la interpretación posible de el precepto examinado es la incitación a la realización de actos de odio que pudieran ser constitutivos de delito, como pudiera ser el delito de injurias, negándose en el mismo documento que en este supuesto concurren los requisitos imprescindibles para observar la comisión de un ilícito de provocación a la discriminación, al odio o a la violencia contra los grupos del art. 510 CP español¹⁰⁷. En consecuencia, se deduciría la paradoja de que a pesar de haberse tipificado

¹⁰³ Rosario De Vicente Martínez, *Vademecum de Derecho penal...* 288.

¹⁰⁴ José María Tamarit Sumalla, “De los delitos relativos a los derechos fundamentales y a las libertades públicas”, *Comentarios a la Parte Especial de Derecho penal*, Dir., Gonzalo Quintero Olivares, (Pamplona: Aranzadi, 2007), 1930. Francisco Muñoz Conde, *Derecho penal. Parte Especial...* 712-713.

¹⁰⁵ Juan María Terradillos Basoco, “Delitos relativos al ejercicio de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas”, *Lecciones y materiales de Derecho penal*, Tomo III, Volumen II... 328-329. AA.VV., “Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”, *Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte Especial (Adaptado al EEES)*, Coord. Carmen Gómez Rivero (Madrid: Tecnos, 2010), 861.

¹⁰⁶ Patricia Laurenzo Copello, “La discriminación en el Código Penal de 1995”, *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. XIX (1996), 253. Considera que los dos elementos contenidos en la definición del art. 18.1 CP si deben trasladarse a la conducta típica del art. 510 estudiado, porque el elemento de la publicidad supone que la provocación se debe realizar con dicha publicidad, de modo que la iniciativa privada debe ser impune, salvo que pudiera calificarse como inducción. Cfr. Jesús Bernal del Castillo, *La discriminación en Derecho penal* (Granada: Comares, 1998), 78 y 79.

¹⁰⁷ Cristina Rodríguez Yagüe, “De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”, *Comentarios al Código penal*, Dirs., Luís Arroyo Zapatero, Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, Juan Carlos Ferré Olive, Nicolás García Rivas, Juan Ramón Serrano Piedecabras, Juan María Terradillos Basoco (Madrid: Iustel, 2007), 1007.

un delito de provocación al odio, la jurisprudencia constitucional, hasta ahora, se ha pronunciado manifiestamente en contra el lenguaje del odio en los casos mencionados, alegándose el delito de injurias¹⁰⁸.

A la hora de reconducir esta situación al ámbito deportivo, debe indicarse que los supuestos antedichos como los de Katidis y Di Canio pueden insertarse en el nuevo precepto 510. C) CP en el que se tipifica a aquellos que públicamente nieguen, trivialicen gravemente, enaltezcan los delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas o bienes en caso de conflictos armados o enaltezcan a sus autores; de esta forma, ese enaltecimiento de sus autores debe tenerse en consideración siempre que se cometan por motivos racistas o discriminatorios contra grupos o una persona determinada¹⁰⁹. Quizá el problema, a mi entender, es la desproporción en algunas imputaciones en el deporte como es la del caso del jugador del Barcelona Dani Alves y al que con anterioridad hicimos referencia. A su “agresor”, David Campayo, se le imputaba el delito de incitación al odio, por el hecho de tirar un plátano al terreno de juego, con el ánimo de “simbolizar” el insulto no verbal de “mono” al lateral carioca. La pena de este ilícito es de uno a cuatro años y una multa de seis a doce meses. Desde el punto de vista del sentido común, el hecho de que por arrojar un plátano a un estadio de manera puntual se imponga una pena privativa de libertad es absolutamente desproporcionado, entendiéndose que la clave en este precepto es la “provocación”. De esta forma, técnicamente, en el ámbito jurídico-penal, dicha provocación es aquella que existe cuando directamente se incita por medio de imprenta, radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante que facilita la publicidad o ante una concurrencia de personas a la realización de un hecho delictivo. Por tanto, el delito de incitación al odio va mucho más allá del supuesto que comentamos. Sin lugar a dudas, el moderno legislador hace su función en virtud de los “telediarios” o la prensa escrita y que lo que sea oportuno políticamente es lo verdaderamente se ajusta a la norma de aplicación. Pero puede indicarse que lo que aquí se califica es una “emoción humana”, el odio, la circunstancia que, en principio no tiene porqué ser constitutiva de delito, considerándose claramente una interrelación muy desafortunada entre aquella y la libertad de expresión. Conformemente, cabe incidir en que el hecho de lanzar un plátano a un campo de fútbol sería constitutivo de un delito de injurias y al que se le podrá imponer una consecuencia jurídica de multa, eludiendo, como debe ser, una pena privativa de libertad en virtud de la incitación al odio.

Con todo, quizá esta sea, a mi juicio, el delito de aplicación en el caso de aquel infausto partido Villareal-Barcelona por cuanto el gesto no incita o provoca al odio, sino que simplemente atenta contra el honor del lateral brasileño del Barcelona¹¹⁰.

En definitiva, tenemos que observar que a día de hoy las sombras del deporte han sido detectadas, a partir de ahora se trata, con los instrumentos legales y sus posibles mejoras, que podamos combatir tales necesidades que tiñen de negro el mundo del deporte y que desde dentro de ese escenario y de la sociedad que le rodea podamos incluir una mayor participación de la prevención y la educación que son los factores determinantes para crear un deporte más limpio y donde rijan todos los valores que su práctica posee.

¹⁰⁸ José Manuel Ríos Corbacho, *Violencia, Deporte y Derecho penal...* 362.

¹⁰⁹ En Italia estas situaciones se regulan en el artículo de la Ley N° 654 de 1975 y 2 de la Ley N° 205 de 1993. Gianfranco Martiello, “Racismo y competiciones deportivas”, *Estudios sobre Derecho y deporte...* 375 y ss. Incide en que los insultos arrojados sobre Balotelli hay que incardinarlos en lo que la doctrina penal advierte como “lenguaje del odio”.

¹¹⁰ José Manuel Ríos Corbacho, *Palabra de fútbol y Derecho penal...* 199.

Bibliografía

Aa.Vv, “Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”, Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte Especial (Adaptado al EEES), Coord. Carmen Gómez Rivero. Madrid: Tecnos. 2010.

Allende Frausto, Arturo Isaías, “Agresividad y violencia en el fútbol”, Revista Digital Universitaria, vol. 6, núm. 6 (2005).

Alonso Álamo, Mercedes, “Violencia y Derecho penal”, Estudios sobre violencia, Dir., Francisco Javier Matía Portilla. Valencia: Tirant Lo Blanch. 2011.

Aranguez Sánchez, Carlos, “Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de los eventos deportivos”, Revista Andaluza de Derecho del Deporte, nº 4 (2008).

Ballestero, Jorge Luís y Slonimsky, Pablo, Estudios sobre discriminación y xenofobia, Buenos Aires: FJD editores. 2003.

Barrero Muñoz, José, Protagonistas contra la violencia en el deporte. Madrid: Fragua, 2009.

Bellón, Juanma, “El CSD aprobó las nuevas medidas contra la violencia”, en Diario As de 14 de enero de 2015, en http://futbol.as.com/futbol/2015/01/13/primera/1421153916_103684.html, citado el día 22 de marzo de 2016.

Cajigal Gutiérrez, José María, Deporte y agresión (Madrid, Alianza editorial/CSD, 1990). Bernal del Castillo, Jesús, La discriminación en Derecho penal. Granada: Comares. 1998.

Carrión Mena, Fernando, “La violencia en el fútbol”, en http://Works.bepress.com/fernando_carrion/381/, pág. 1, citado el día 16 de marzo de 2016.

Chamo San, “Voces autorizadas”, en Revista Panenka, nº 47 (2015).

Cortés Elvira, Rafael, “Todos contra la violencia”, Enciclopedia Universal del Fútbol. Madrid: Babilonia. 1991.

De Vicente Martínez, Rosario, Derecho penal del deporte. Barcelona: Bosch. 2010.

De Vicente Martínez, Rosario, Vademecum de Derecho penal, 3ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch. 2015.

Dunning, Eric, “El deporte como coto masculino: notas sobre las fuentes sociales de la identidad masculina y sus transformaciones”, en Norbert Elias y Eric Dunning, Deporte y ocio en el proceso de la civilización. México: Fondo de Cultura Económica. 1992.

Durán González, Javier, “Deporte, violencia y educación”, en Revista de Psicología del deporte, 1996.

Durán González, Javier, “Racismo y deporte”, en *Violencia, Deporte y Reinserción Social*, I, Coords. Eduardo Gamero Casado, Javier Giménez Fuentes-Guerra, Manuel Díaz Trillo, Pedro Sáenz-López Buñuel, Joaquina Castro Algarra. Madrid: CSD. 2007.

Durántez Corral, Conrado, *Las olimpiadas griegas*. Pamplona: Delegación Nacional de Educación Física y Deporte. 1977.

Eidelstein, Omar, “Congreso internacional de lucha contra la violencia en el fútbol”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo*, www.palermo.edu, Citado el día 16 de marzo de 2016.

Elías, Norbert, “Un ensayo sobre el deporte y la violencia”, en Norbert Elías y Eric Dunning, *Deporte y ocio en el proceso de la civilización*. Madrid: Fondo de Cultura Económica. 1992.

Foffani, Luigi, “Deporte y violencia. Los fenómenos de violencia ligados a las manifestaciones deportivas y las respuestas del ordenamiento jurídico: el caso italiano”, en Eguzkilore, *Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología*, nº 18 (2004).

Galeano, Eduardo, *El fútbol a sol y a sombra*, 4ª ed. Madrid: siglo XXI. 2010.

Gamero Casado, Eduardo y Palomar Olmeda, Alberto, “La nueva Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”, *Violencia, deporte y reinserción social*. I., Coords., Eduardo Gamero Casado y otros. Madrid: CSD. 2007.

González, Eric., *Historias del Calcio*. Barcelona: RBA. 2007.

Laurenzo Copello, Patricia, “La discriminación en el Código Penal de 1995”, *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. XIX (1996).

López, Francisco., “Una etiqueta de por vida”, *Revista Panenka*, nº 47 (2015).

López, Álex., “Soy fascista”, *Revista Panenka*, nº 47 (2015).

Mantovani, Ferrando, “El fútbol: deporte criminógeno”, *Estudios sobre Derecho y deporte*, Dirs., Lorenzo Morillas Cueva y Ferrando Mantovani, Coord., Ignacio Benítez Ortúzar. Madrid, Dykinson. 2008.

Martiello, Gianfranco, “Racismo y competiciones deportivas”, *Estudios sobre Derecho y deporte*, Dirs., Lorenzo Morillas Cueva y Ferrando Mantovani, Coord., Ignacio Benítez Ortúzar. Madrid: Dykinson. 2008.

Máximo, Carlos Alberto, “Torcidas organizadas de futebol. Identidade e identificações, dimensões cotidianas”, *Futboligias. Fútbol, identidad y violencia en América Latina Comp.*, Pablo Alabarces. Buenos Aires: CLACSO. 2003.

Millán Garrido, Antonio, *Legislación deportiva*, 9ªed. Madrid: Reus. 2016.

Lorenzo Morillas Cueva, “Tratamiento legal de la violencia en el deporte”, *Estudios sobre Derecho y deporte*, Dirs., Lorenzo Morillas Cueva y Ferrando Mantovani, Coord., Ignacio Benítez Ortúzar. Madrid: Dykinson. 2008.

Morillas Cueva, Lorenzo, “Tratamiento jurídico-penal de la violencia con ocasión de los espectáculos deportivos”, Derecho del deporte, Dir., Alberto Palomar Olmeda. Pamplona: Aranzadi. 2013.

Moya, Salvador, Mordisco al racismo (El Ejido, Círculo Rojo, 2015).

Muñoz Conde, Francisco, Derecho penal. Parte especial, 20ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch. 2015.

Padilla, Toni., “Hooligans en blanco y negro”, en Revista Panenca, nº 47 (2015).

Padovan, Dario., “Razzismo e modernita. Appunti per una discussione sui razzismi e le loro rappresentazioni sociologiche”, en Dei delitti e delle pene, Roma, nº 2 (1994).

Palomar Olmeda, Alberto, “El marco jurídico internacional y nacional del deporte”, Master en Derecho deportivo (Valencia, Servicio de Publicaciones Universidad de Valencia, 2013).

Pérez de la Fuente, Óscar, “El enfoque español sobre el lenguaje del odio”, Una discusión sobre identidad, minorías y solidaridad, eds., Óscar Pérez de la Fuente y Daniel Oliva Martínez. Madrid: Dykinson. 2010.

Pérez Triviño, José Luís, y Ríos Corbacho, José Manuel, “Violencia en el fútbol: análisis psicosocial y respuestas penales, Iusport, del 30 de noviembre de 2014, accesible en <http://iusport.com/not/3744/violencia-en-el-futbol-analisis-psico-social-y-respuestas-penales/>. Citado el día 8 de marzo de 2016.

Pérez Triviño, José Luís, “El fascismo irrumpe de nuevo en el fútbol”, Diario Palabra de fútbol, <http://palabradefutbol.com/el-fascismo-irrumpe-de-nuevo-en-el-futbol/>, Citado el día 22 de marzo de 2016.

Porro, Nicola, Lineamenti di sociología dello sport. Roma: Carocci editore. 2011.

Ríos Corbacho, José Manuel, “Desórdenes públicos en el deporte: un análisis a través de los preceptos 557, 558 y 633 del Código penal español”, en Revista de Derecho Penal. Problemas fundamentales de la imputación objetiva-I (2015-1).

Ríos Corbacho, José Manuel, Violencia, deporte y Derecho penal. Madrid: Reus. 2014.

Ríos Corbacho, José Manuel, “Incitación al odio, Derecho penal y deporte”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 16-15 (2014).

Ríos Corbacho, José Manuel, “El planeta de los simios”, Diario palabra de fútbol, 16 de mayo de 2013, <http://palabradefutbol.com/el-planeta-de-los-simios/>, citado el día 22 de marzo de 2016.

Ríos Corbacho, José Manuel, Palabra de fútbol y Derecho penal. Madrid: Reus. 2015.

Roadburg, Alan. “Factors Precipitating Fan Violence: A Comparison of Professional Soccer in Britain and North América”, en The British Journal of Sociology, 12 (1980).

Rodríguez Domínguez, Miguel Ángel, “El nuevo régimen jurídico de la prevención y represión de la violencia y el racismo en el deporte español: Análisis particular de la reciente Ley 19/2007 de 11 de julio, en la materia”, Dopaje fraude y abuso en el deporte, Coords., Enrique Bosch Capdevilla, María Teresa Franquet Sugrañés. Barcelona: Bosch. 2007.

Rodríguez Yagüe, Cristina, “De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”, Comentarios al Código penal, Dirs., Luís Arroyo Zapatero, Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, Juan Carlos Ferré Olive, Nicolás García Rivas, Juan Ramón Serrano Piedecabras, Juan María Terradillos Basoco. Madrid: Iustel. 2007.

Tamarit Sumalla, José María, “De los delitos relativos a los derechos fundamentales y a las libertades públicas”, Comentarios a la Parte Especial de Derecho penal, Dir., Gonzalo Quintero Olivares. Pamplona: Aranzadi. 2007.

Terradillos Basoco, Juan María, “Qué es Fair Play? ¿Qué deporte?”, en Revista Fair Play, vol. 1, nº 1 (2013).

Terradillos Basoco, Juan María, y Gallardo García, Rosa, “Delitos contra el orden público (I)”, Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo III, Derecho penal. Parte Especial, vol. I, 2ª ed., Coord., Juan María Terradillos Basoco. Madrid: Iustel, 2016.

Terradillos Basoco, Juan María, “Delitos relativos al ejercicio de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas”, Lecciones y materiales de Derecho penal, 2ª ed., Tomo III, Volumen II, Coord., Juan María Terradillos Basoco. Madrid: Iustel. 2016.

Torres, Diego y Durán, Luis Fernando, “Un seguidor de la real muere tras ser apuñalado junto al Vicente Calderón”, http://elpais.com/diario/1998/12/09/deportes/913158001_850215.html, citado el día 20 de marzo de 2016.

Ventas Sastre, Rosa, “La violencia en el deporte. Tratamiento en el Derecho penal español”, en Revista “Letras Jurídicas” de la Universidad de Guadalajara (México), 2007.

Viñas, Carles, El mundo ultra. Los radicales del fútbol español. Madrid: Temas de hoy. 2005.

Viñas, Carles., “Los radicales del fútbol”, en Revista Panenka, nº 47 (2015).

Vives Antón, Tomás Salvador y Carbonell Mateu, Juan Carlos, Derecho penal. Parte Especial. Valencia: Tirant Lo Blanch. 2004.

Xuriach, Roger, “El fútbol era secundario”, Revista Panenka, nº 47 (2015).

Para Citar este Artículo:

Ríos Corbacho, José Manuel. Las sombras del deporte: de la violencia exógena a la incitación al odio. Rev. Incl. Vol. 3. Num. 2, Abril-Junio (2016), ISSN 0719-4706, pp. 28-57, en <http://www.revistainclusiones.cl/articulos/vol-3-num-abril-junio-2016/2-oficial-vol-3-num-2-abr-jun-2016-dr.-jose-manuel-rios---corbacho.pdf>

Las opiniones, análisis y conclusiones del autor son de su responsabilidad y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Inclusiones**.

La reproducción parcial y/o total de este artículo debe hacerse con permiso de **Revista Inclusiones**.